



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**“LA INEFICACIA DE LA ASESORÍA JURÍDICA A LA  
VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO DE  
CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL APARTADO  
‘B’ DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
AVILES RUIZ EMMA ELVIRA**

**ASESOR: LIC. VÍCTOR HUGO GUZMÁN GARCÍA**

**MÉXICO**

**2005**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a publicar en su catálogo el contenido de esta tesis de maestría.

NOMBRE AULES RUIZ EMMA

ELVIRA

FECHA 17 NOVIEMBRE 2004

FIRMA Juan Carlos

A Dios nuestro señor

*Por guiar siempre mis pasos, por cuidar de mí en todo momento, por no permitir que nada ni nadie me desvíe del camino que él me ha trazado gracias.*

A la memoria de mi padre  
Jorge Abilés Blancas

*Papá aun y cuando la vida no me dio la oportunidad de conocerte, se que dentro de mí existen muchas cosas de ti, gracias por darme la vida.*

A mi madre.  
María Guadalupe Ruiz Rodríguez:

*Amamá gracias por apoyarme en todo momento en mis locas aventuras, en mis sueños, por compartir mis triunfos y mis derrotas, por ser un ejemplo de constancia y dedicación y sobre todo por ser padre y madre a la vez, te agradezco infinitamente tu comprensión y cariño incondicionales, mil gracias.*

A mi hermano  
Luis Enrique Abilés Ruiz

*Muy especialmente a ti que más que un hermano has sido como un padre, para mí, ya que al igual que mi madre fueron tus brazos los que me sostubieron cuando di mis primeros pasos en la vida, gracias por tu constancia, tu paciencia, y por ser un digno ejemplo a seguir.*

A mis hermanos:  
Guadalupe, Fabier, Rolando, María, José, Clara, Felipe, Jorge y Hugo

*Gracias, por su apoyo y estar conmigo en todos y cada uno de los momentos más importantes de mi vida.*

*A mis sobrinos:*

Jorge, Marco, Mario, Karla, Emilio, Ricardo, Ezequiel, Noemí, Roberto,  
Alexis, Andrea, Itzel, Ernesto, Diana, Fernanda, Stephania y Adriana,

*Esperando que la profesión que elijan el día mañana la realicen con el mismo cariño y respeto que su servidora y por que no en algún momento consideren la posibilidad de estudiar tan hermosa carrera como lo es la Licenciatura en Derecho.*

*A la memoria de mi sobrino Carlos Alfredo.*

*Donde quiera que te encuentres, recordando que las promesas se cumplen.*

*A Virginio Domínguez Benitez:*

*Amigo incondicional, gracias por todo tu apoyo y por estar a mi lado siempre que te he necesitado, recuerda las palabras se las lleva el viento, las acciones quedan por siempre en nuestra memoria, mil gracias,*

*A José de Jesús Castillo Corona:*

*Jesús, gracias por entregarme tu amistad y por todos los momentos compartidos.*

*A Francisco Javier Ordoñez Tobar*

*Francisco, en momento como estos es hermoso contar con tu amistad, que a pesar del tiempo ha salido avante, gracias por alentarme día con día a ser mejor.*

*A Deyanira Jezabel Ruñez Sandobal*

*Deya gracias por tu amistad incondicional a pesar del tiempo y la distancia.*

A Verónica López Iturbe.

*Amiga gracias por todo tu apoyo hoy y siempre.*

Fernando, Roberto, Jaime, Víctor, Domingo

*Gracias por permitirme compartir con ustedes momentos tan hermosos, por mostrarme a pesar de su corta edad, ese espíritu de lucha, ese no dejarse vencer ante la adversidad, gracias por brindarme su amistad.*

A Roberto Rodríguez Cruz:

*Amigo entrañable en las buenas y en las malas "Gracias"*

A Laura Olivia Saavedra Márquez

*Amiga gracias por brindarme tu Amistad.*

A Maribel Ambríz

*Por tu hermosa amistad y por estar a mi lado en momentos tan importantes, gracias por ser mi amiga.*

Al Licenciado Armando Montoya Vázquez Juez Trigésimo Cuarto Penal  
del Fuero Común en el Distrito Federal

*Lic. Armando más que un jefe, un amigo incondicional, gracias por confiar en mí, por todo el apoyo brindado, por haber estado a mi lado en momentos difíciles "mil gracias".*

A mi asesor de Tesis  
Licenciado Víctor Hugo Guzmán García

Gracias por apoyarme en este proyecto así como por brindarme su amistad  
**GRACIAS.**

A mis profesores:

Rubén Vega Castro, Ariel Villamar, Martín Orozco, Licenciado Juan  
Manuel Hernández Roldán, Licenciado José Ricardo Limón Pérez,  
Licenciada Angelina Cruz Hernández, Licenciada María Graciela León  
López, Licenciado Mauricio Sánchez Rojas, Doctora María de Lourdes  
Fernández Ancona, Licenciado Rubén Servín Sánchez, Licenciado Ricardo  
Ojeda Gándara, Licenciado Carlos Ernesto Torres Ruiz

Por compartir sus conocimientos, y por fomentar en mí el estudio.

Al Licenciado Anatolio González Emigdio:

Gracias por darme la oportunidad de seguirme preparando y actualizando en  
diferentes áreas del Derecho.

A la Universidad Nacional Autónoma  
de México

La máxima casa de estudios, forjadora de grandes hombres, esperando  
jamás defraudar a tan digna y valiosa institución.

Y a todas aquellas personas que han tenido ha bien brindarme su amistad y  
su confianza, que no porque no aparezca su nombre en el presente trabajo  
quiere decir que dejen de ser importantes en mi vida "MII GRACIAS".

**“La ineficacia de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito, en el procedimiento penal mexicano de conformidad con la fracción I del apartado ‘B’ del artículo 20 Constitucional”.**

## **Introducción**

### **Capítulo 1.- El Ministerio Público en el procedimiento penal mexicano.**

<b>1.1.- Referencias Históricas de la Institución del Ministerio Público.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2.- Fundamento legal del Ministerio Público.....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.- El Ministerio Público como titular de la acción penal.....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.- Función Investigadora del Ministerio Público.....</b>	<b>20</b>
<b>1.5.- No ejercicio de la acción penal.....</b>	<b>20</b>
<b>1.6.- Papel del Ministerio Público dentro del proceso penal mexicano.....</b>	<b>23</b>

### **Capítulo 2.- El inculcado en el procedimiento penal.**

<b>2.1.- Garantías Constitucionales a favor del inculcado.....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.- Sujetos Responsables del delito, y su grado de intervención de conformidad con el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.....</b>	<b>48</b>
<b>2.3.- Causas excluyentes de responsabilidad penal.....</b>	<b>53</b>
<b>2.4.- Causas de extinción de la acción penal.....</b>	<b>56</b>



### Capitulo 3.- El ofendido y la víctima en el procedimiento penal mexicano

3.1.- Ofendido.....	62
3.2.- Víctima .....	63
3.3.- Garantías Constitucionales a favor del ofendido y la víctima del delito.....	65
3.4.- Actuación Jurídica del ofendido en el procedimiento penal.....	77
3.5.- Reparación del daño en la legislación mexicana.....	80

### CAPITULO 4.- “La ineficacia de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito en el procedimiento penal mexicano de conformidad con la fracción I del apartado ‘B’ del artículo 20 Constitucional”.

4.1.- Derecho de los gobernados al acceso a la impartición de justicia....	90
4.2.- Condiciones que influyen para que la víctima y el ofendido por el delito no denuncien el hecho delictivo, derivadas de la ineficaz asesoría jurídica.....	95
4.3.- Condiciones que han propiciado el aumento del índice delictivo en la Ciudad de México.....	104
4.4.- Obligación a cargo del Gobierno del Distrito Federal de proporcionar un asesor legal a la víctima y el ofendido a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	111
4.5.- El asesor jurídico de la víctima y del ofendido por el delito.....	115

Conclusiones  
Bibliografía

## **Introducción**

*Actualmente es de gran trascendencia jurídica el estudio de la asesoría legal a la víctima y el ofendido por el delito a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, dada la importante labor que realiza la víctima y el ofendido dentro del sistema de justicia mexicano.*

*Resultando de manera indiscutible la necesidad de que la víctima y el ofendido por el delito de contar con un asesor jurídico gratuito proporcionado por el Estado, cuya función como su nombre mismo lo señala, será asesorar y representar legalmente a la víctima y el ofendido en todo momento, desde el inicio de la averiguación previa, hasta que la sentencia que afecte sus intereses cause ejecutoria.*

*Ya que la víctima es un importante agente informal de control del delito, influyendo en la justicia desde su decisión de presentar o no denuncia, o habiéndola presentando, su determinación de continuar el proceso, no otorgando perdón y actuando directamente, presentando pruebas, presionando para que las actuaciones se aceleren etc, situación, ya que para la administración de justicia la cooperación y colaboración de la víctima son necesarias, ya que la intervención de ésta le permitiría entre otras cosas conocer el delito, al delincuente, la comunidad, región dónde se realiza el delito, aplicar las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como medidas preventivas, evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos.*

*Proporcionando un asesor jurídico a la víctima y el ofendido el estado de esta manera adquiriría un verdadero compromiso ya que el apoyo brindado por el poder público que no ha tenido éxito en la prevención del delito y en la protección de un ciudadano frente al embate delictuoso deviene insuficiente, para poder alcanzar por*

*la vía jurisdiccional la satisfacción de la lesión jurídica que no se pudo impedir por la vía preventiva.*

*La institucionalización del asesor jurídico de la víctima o el ofendido por el delito, en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal generará la exigencia de una preparación de los profesionistas del derecho, más acorde con nuestras expectativas y necesidades actuales.*

## Capítulo 1

### El Ministerio Público en el procedimiento penal mexicano

Antes de entrar al estudio de la institución del Ministerio Público se hace necesario hacer un breve análisis de la evolución jurídica que ha sufrido el sistema de impartición de justicia, como consecuencia de los cambios sociales, políticos y culturales, a lo largo de la historia de la humanidad.

#### 1.1.- Referencias Históricas de la Institución del Ministerio Público.

Doctrinariamente la evolución jurídica se ha dividido para su estudio en cuatro etapas a saber: el período o etapa de la venganza privada en dónde se ve al “delito como una violación a la persona privada y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados”.<sup>1</sup>

Es aquí en dónde el particular ofendido por el delito cobra al infractor la ofensa recibida, imperando en esta etapa la denominada “Ley del Talión” misma que se tradujo como “ojo por ojo, diente por diente”.

Por lo tanto “el talión representó, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito”<sup>2</sup> Pero aún y cuando operaba la Ley del Talión esta no acabó con los excesos por parte de las consideradas víctimas, toda

---

<sup>1</sup> V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1999 pág 3

<sup>2</sup> Pavón Vasconcelos Francisco “Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General”, Sexta Edición Editorial Porrúa. 1984 pág 50.

vez que la gran mayoría de las veces el cobro de la ofensa iba más allá del daño causado.

En la segunda etapa “el poder social organizado imparte la justicia a nombre de la divinidad”<sup>3</sup> Conociéndosele a este período como el período de la venganza divina. Ya que el derecho de castigar provenía de la divinidad y el delito constituye una ofensa a dios, la pena como consecuencia va encaminada a borrar el ultraje a la Divinidad.

Por lo que respecta al tercer período conocido como período de la venganza pública es aquí dónde “a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, se establecen tribunales y normas aplicables, frecuentemente arbitrarias, el directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas”.<sup>4</sup>

Dejando de lado la añeja práctica de dejar en manos de los particulares la impartición de justicia (venganza privada) o de la Divinidad (venganza divina), se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoles un carácter eminentemente públicos, apareciendo leyes muy severas.

“El Estado comprende que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por el mismo Estado y no por el particular”<sup>5</sup> Haciéndose necesaria la creación de órganos estatales cuya función primordial será la correcta administración de justicia,

---

<sup>3</sup> idem pág 3

<sup>4</sup> ibidem pág 3

<sup>5</sup> V. Castro Juventino, Op. Cit., pág 4.

al momento de aplicar las sanciones penales al sujeto que ha infringido la ley.

El cuarto período conocido como humanitario tiene influencia de la obra de César Bonnesana, mejor conocido como Marqués de Beccaria, toda vez que es este con su libro "De los Delitos y de las penas" quien logra convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente, la influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos, de la pena capital y de la tortura, consagro la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del juez y, en lo posible hizo más expedita la justicia.

Una vez hecha la mención de las etapas de la evolución jurídica en el sistema de impartición de justicia, es indispensable hablar de los antecedentes del Ministerio Público que encontramos a lo largo de la historia, por lo que se puede señalar que entre los griegos "en el Derecho Ático, existía un claro principio de la acusación privada, en Grecia, un individuo llevaba la acusación ante el Tribunal de los Eliastas, y en el Derecho ático, era el propio ofendido el que ejercitaba la acción penal, a los tribunales existentes entonces; con el paso del tiempo se desvanece este principio y surge la representación, se encomendó a un ciudadano representante de la sociedad en que vivía, el ejercicio de la acción penal, quedando ésta en lugar de la acusación privada, lo que se puede interpretar como una acusación popular, desechándose de esta manera el criterio de que fuese el mismo ofendido el encargado de acusar y se deja a cargo de un ciudadano, cancelando así las ideas de venganza por parte del que ejercitaba la acción, debiendo pues seguir al responsable, procurar su castigo o reconocer su inocencia; insertando de esta manera una reforma substancial en el procedimiento, como una atinada muestra de justicia

social";<sup>6</sup> con el paso del tiempo en la sociedad griega aparecen los temosteti, encargados de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo, con el objetivo de que nombrara un representante que encabezara la voz de acusación, dando paso a la acusación popular.

Por otra parte se encuentran antecedentes del Ministerio Público en Roma, ya que cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas, cuando el romano adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho".<sup>7</sup>

La Institución del Ministerio Público en España tuvo influencia en el derecho patrio las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado, reglamenta sus funciones Felipe V influenciado por el estatuto francés, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada".<sup>8</sup>

Como se puede apreciar en el Derecho Español, se reconoce a los procuradores fiscales, mismos que hacen las funciones de Ministerio Público, sin embargo no es facultad exclusiva de éstos la acusación, toda vez que el particular puede ejercer la misma.

---

<sup>6</sup> Francisco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985. Pág 10.

<sup>7</sup> ídem pág 12

<sup>8</sup> íbidem pág. 7.

Se habla de antecedentes del Ministerio Público desde épocas muy remotas, sin embargo es en Francia en donde se considera actualmente como la cuna de dicha Institución Jurídica, con los Procureurs du Roi de la Monarquía Francesa del Siglo XIV, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1568, sin embargo no asume la calidad de representante del poder ejecutivo, ante el poder judicial, porque todavía en esa época es imposible hablar de división de poderes. La Revolución Francesa introduce cambios en la Institución, desmembrándola en Commissaires Du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate".<sup>9</sup>

### **Antecedentes del Ministerio Público en México**

Se hace necesario hablar de los antecedentes del Ministerio Público en México teniendo en primer momento que en "la Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 que ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".<sup>10</sup>

Existiendo entonces dos representantes llamados "fiscales" encargados el de más antigüedad de la materia civil y el otro de lo criminal, sin que hiciera alusión a la materia penal, sino única y exclusivamente de lo "criminal", omitiéndose señalar además si el más antiguo es relativo al tiempo que el funcionario tenga de pertenecer a la real audiencia, o el más antiguo refiriéndose al tiempo de ejercicio de tal atribución.

---

<sup>9</sup> Idem pag 6.

<sup>10</sup> V. Castro Op. Cit., pág 8.



**“La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles”.<sup>11</sup>**

**Es esta ley la que de alguna forma va dando la pauta para que se establezcan algunas de las bases que actualmente rigen a la Institución Ministerial.**

**“La primera organización del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia mejor conocida bajo la denominación de Ley Lares, dictada bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna. El Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y le dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio”.<sup>12</sup>**

**Vemos aquí que aún y cuando la ley no lo establece propiamente se encuentra ya al frente de la Institución un Procurador General que será el que dará las instrucciones a los promotores fiscales.**

**Ya en el México independiente se establecen propiamente las bases de la actuación del órgano ministerial, sin embargo aún se le sigue llamando Ministerios Fiscales, se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público, mismos que eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil”.<sup>13</sup>**

---

<sup>11</sup> ídem pág 9.

<sup>12</sup> íbidem pág 10.

<sup>13</sup> ídem pág 11.

Es propiamente a partir de la Ley de Jurados que expide Benito Juárez el 15 de Junio de 1869, que los Representantes del Órgano Ministerial reciben ya el nombre de Representantes del Ministerio Público, además se les desvincula de la parte civil.

“Siendo que el primer Código de Procedimientos Penales es promulgado el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal “. <sup>14</sup>

En este primer Código de Procedimientos Penales se le da al Ministerio Público el carácter de auxiliar en la administración de justicia, sin que le sea reconocido el ejercicio privado de la acción penal, además de una organización propia.

“El 22 de mayo de 1894 se expide el Segundo Código de Procedimientos Penales, se mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso; lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia”. <sup>15</sup>

Es hasta el gobierno de Porfirio Díaz en el año de 1903, que al Ministerio Público se le reconoce ya el carácter de parte en el procedimiento penal, dejando de ser auxiliar de la administración de justicia, así mismo se establece al Ministerio Público como titular de la acción penal.

---

<sup>14</sup> ibídem pág 11.

<sup>15</sup> V. Castro, Op. Cit., pág 11-12.

"Es de observarse que el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917 discutió ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público, en el informe a esa Asamblea del C. Primer Jefe Venustiano Carranza explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad, ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado y pugnaban por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole así al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos", <sup>16</sup> en este momento de la historia del Ministerio Público en México se establece por parte del Congreso Constituyente de 1917, las bases constitucionales de la Institución Ministerial, en los ordinales 21 y 102 de nuestra Carta Magna.

"En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales. Estas fueron: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales publicada, el 13 de septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917".<sup>17</sup>

A pesar de la discusión y de la redacción de los ordinales 21 y 102 de la Constitución propuesta por el constituyente en el año de 1917, sigue sin

---

<sup>16</sup> ibidem pág 12.

<sup>17</sup> V. Castro, Op. Cit., pág 13.

reconocérsele en ese momento de la historia el carácter de titular de la acción penal al Ministerio Público.

“La Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929. Establece al frente de la Institución como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada, el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República”.<sup>18</sup>

Como se puede observar al frente de la Institución Ministerial se establece al Procurador General de la República en la competencia del Fuero Federal y en el fuero común al Procurador de Justicia del Distrito Federal; existiendo más de 4 años de diferencia entre las leyes orgánicas a nivel local y federal.

“A partir de 1971, en el Distrito Federal y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías”.<sup>19</sup>

“A finales de 1983 y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y

---

<sup>18</sup> ídem pág 14.

<sup>19</sup> ibídem pág 15.

menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías”<sup>20</sup>.

Así mismo estas leyes Orgánicas van a establecer más pormenorizadamente las atribuciones, facultades y obligaciones del Ministerio Público en su competencia federal y local en sus reglamentos respectivos.

Como dato importante es de recalcar la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que data desde el 01 de abril de 1996.

El autor Juventino V. Castro citando al jurista Javier Piña y Palacios, manifiesta que: “haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional; del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución, la influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> V. Castro, Op. Cit., pág 15.

<sup>21</sup> ibidem pág 17.

Dentro de este contexto de ideas cabe señalar que efectivamente el Ministerio Público Mexicano retoma aspectos del derecho francés, toda vez que este es el que le da sus bases a dicha Institución, así como del derecho español, considerando importante destacar que por cuanto hace al último aspecto enunciado por el Jurista Piña y Palacios respecto de que el Ministerio Público es el jefe de la policía judicial nuestra constitución en su artículo 21 es omisa en establecer que policía auxiliará al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, siendo que en la práctica en términos del ordinal 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal respectivamente, es auxiliado el Agente del Ministerio Público por la Policía Judicial en el ámbito local y por la policía federal en el ámbito federal.

Existen diferentes opiniones con similitud de argumentos con respecto al Ministerio Público por lo que se hace necesario plasmar algunas definiciones para desentrañar cual es la verdadera naturaleza del Ministerio Público.

El concepto que el Licenciado Aarón Hernández López en su libro *Procedimiento Penal en el fuero común comentado*, menciona sobre el Ministerio Público: "Institución encargada de cooperar en la administración de la justicia, velando por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, aplicando las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos." <sup>22</sup> la crítica a este concepto es que las funciones del Ministerio Público no se limitan al campo penal pues en su Ley Orgánica se consagran entre otras facultades, la de intervenir en todos aquellos asuntos en dónde se lesionen los intereses de la sociedad.

---

<sup>22</sup> Hernández López Aarón. *El procedimiento Penal en el fuero común comentado*. Tercera Edición. Editorial Porrúa México 2000 pág 122-123 .

Para el maestro José Francisco Villa, el Ministerio Público "se deriva del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación de rango elevado; y Público que también se deriva del latín publicus populus significado al pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general, y que afectan en la relación social como tal", <sup>23</sup>este concepto no proporciona mayores características del Ministerio Público.

Otro concepto lo proporciona el Maestro Héctor Fix-Zamudio, y lo define como "una institución unitaria y jerárquica dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y los tribunales". <sup>24</sup>

Sin embargo el concepto dado por el autor César Augusto Osorio y Nieto en su obra la Averiguación Previa en la cual define al Ministerio Público como "órgano del estado dependiente del ejecutivo encargado de investigar y perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren"; <sup>25</sup> reúne los elementos esenciales de las atribuciones y facultades del Órgano Ministerial, ya que éste es un Órgano del Estado que depende del poder ejecutivo, cuya finalidad es realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de un hecho considerado delictivo, así como la probable responsabilidad, cumpliendo además con las atribuciones otorgadas a través de los Códigos Federal de Procedimientos Penales y del Distrito Federal, y demás leyes secundarias.

<sup>23</sup> Francisco Villa José. Op. Cit.

<sup>24</sup> Fix Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo de la I-O. Séptima Edición. Editorial Porrúa México 1996.

<sup>25</sup> Osorio y Nieto César Augusto. La averiguación previa. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 2000. pág 633.

## 1.2.- Fundamento legal del Ministerio Público.

Al respecto debe señalarse que el fundamento Constitucional de la Institución del Ministerio Público lo encontramos en el artículo 21 mismo que establece en su párrafo primero parte segunda:

*Artículo 21.-.... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*

Por lo que al estipular este ordinal "... que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." se establece así el derecho persecutorio.

Además de lo referido por este numeral, se establece en el artículo 102 de la propia norma fundamental en su apartado "A" el cual señala:

### *Artículo 102*

*A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos de la Comisión permanente.*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda*



*regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.*

*En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.*

*El procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

Siendo destacable lo señalado en este ordinal respecto a la designación del Procurador General por parte del Presidente de la República quien es el titular del Poder Ejecutivo, quien podrá removerlo libremente. Además se establece la responsabilidad respecto del Procurador y sus agentes, en relación a sus faltas, omisiones o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Por otra parte el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal postula:

*Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal ...*

Este ordinal resume a grandes rasgos la obligación del Ministerio público como autoridad encargada de investigar el delito y perseguir al (los) probable (s) responsable (s) en la comisión del mismo.

Por cuanto hace a la Institución Ministerial La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 establece en su párrafo primero quien estará a cargo del Ministerio Público en el Distrito Federal siendo éste el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

### **1.3.- El Ministerio Público como titular de la acción penal.**

Entre el Ministerio Público y la acción penal existe una relación estrecha ya que jurídicamente no se puede visualizar uno sin la otra.

De conformidad con lo referido por el ordinal 21 Constitucional compete al Ministerio Público con exclusión de cualquier otra persona o autoridades y sin perjuicio del auxilio que pueda obtener de ellas llevar adelante la investigación del hecho punible y de las personas que pudiesen ser responsables de éste.

Ha correspondido al Ministerio la potestad exclusiva de valorar los resultados que arroja la averiguación previa y determinar si se ha comprobado o no la existencia del delito, así como si se ha acreditado a título de probable la responsabilidad de la persona.

Otra potestad exclusiva del Ministerio Público es la facultad de sostener la acción penal ante los tribunales desde el momento en que se

insta la actuación jurisdiccional de estos (consignación) hasta el acto en que concluye el procedimiento (sentencia cause ejecutoria).

Al hablar de la acción penal es importante mencionar los requisitos de procedibilidad, atendiendo al concepto referido por el jurista César Augusto Osorio y Nieto tendremos que los requisitos de procedibilidad son: "condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica".<sup>26</sup>

Esto es la ley exige reunir los requisitos de procedibilidad para instaurar la acción penal por parte del órgano ministerial, ya que sin ellos es imposible hablar del ejercicio de la misma.

Dentro de estos requisitos de procedibilidad tenemos que nuestra legislación penal reconoce atendiendo a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo única y exclusivamente en la actualidad dos requisitos de procedibilidad a saber: la denuncia y la querrela; la denuncia atendiendo al concepto señalado por el autor Guillermo Colín Sánchez la palabra denuncia o denunciar desde el punto de vista gramatical significa: "aviso poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".<sup>27</sup>

Entendiendo como denunciar el informar el particular a la autoridad ministerial lo que conoce acerca del hecho delictivo, ya sea cómo, cuándo, quien y dónde se cometió indistintamente el delito.

---

<sup>26</sup> Osorio y Nieto César, Op. Cit, pág 636.

<sup>27</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002 pág 315.

La otra figura a estudio es la querrela que el mismo jurista Guillermo Colín Sánchez define como: “el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.<sup>28</sup>

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, entiéndase querrela, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante cuando lo estimen necesario podrán hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público la comisión del hecho delictivo para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso en los delitos que requieran como requisito de procedibilidad, dicha manifestación de la voluntad; persona distinta de la titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, ya que esta manifestación única y exclusivamente tendría trascendencia legal cuando fuera debidamente ratificada por el titular del bien jurídicamente lesionado.

En relación a estos dos últimos conceptos que la diferencia entre denuncia y la querrela estriba en que la primera de las citadas puede ser presentada por cualquier persona independientemente de tener o no relación directa con el hecho delictuoso y la segunda forzosamente deberá ser realizada por el particular lesionado por el delito o en su defecto por el representante legal del mismo, esto es por el padre o tutor en el caso de los inimputables, por los representantes legales de las personas morales cuando estas son ofendidos por el delito, o por el Representante Legal del Particular ofendido.

---

<sup>28</sup> ídem pág. 321.

**Al respecto debe señalarse que nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 246 señala:**

*Artículo 246.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado.*

*Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito con los sujetos a que se refiere este párrafo.*

**Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:**

**a) 220 cuando, el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224 o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225.**

**b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235**

**c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y**

**d) 239, 240 y 242**

**Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto de**

*lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo o cuando se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos.*

Dichos tipos penales se encuentran previstos en el Título Décimo Quinto del código en comento denominado "De los Delitos contra el patrimonio".

Sin dejar de señalar al respecto que existen otros tipos penales inmersos dentro del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal y que no son señalados por el ordinal antes citado, sin embargo exigen como requisito de procedibilidad la querrela del ofendido, por citar algún ejemplo en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra el tipo penal de violencia familiar, prevista en el artículo 200 del título octavo denominado DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR.

Así mismo el artículo 110 del Código Sustantivo en materia penal establece el término para la prescripción de la pretensión punitiva por parte del ofendido cuando el delito requiere como requisito de procedibilidad la querrela, ordinal que a continuación se transcribe:

*Artículo 110.- Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quiénes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delinciente y en tres años fuera de esta circunstancia.*

*Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.*

#### **1.4.- Función Investigadora del Ministerio Público.**

**“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal, el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica, el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal“.**<sup>29</sup>

**A diferencia de otros países, dónde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.**

#### **1.5.- No ejercicio de la acción penal.**

**Hemos hablado sobre la acción penal y lo que significa ejercer la misma por parte del Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional para aplicar así la norma penal a un caso en concreto, pero que sucede cuando el**

---

<sup>29</sup> Osorio y Nieto César Augusto Op. Cit. Pág 3

titular de la acción penal al momento de integrar una averiguación previa concluye una vez agotadas todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad en la comisión de un hecho considerado "delictivo" que no existen elementos que integren el cuerpo del delito y por tanto no hay probable responsabilidad o bien que en el caso haya operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, o causas de exclusión del delito, pues bien diremos sobre el particular que para el derecho penal nace una nueva figura que es el no ejercicio de la acción penal, la cual consiste en que una vez agotadas todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos y que las mismas nos arrojaran que no se acredite o bien cuerpo del delito o la probable responsabilidad; siendo por ende innecesario y absurdo el ejercicio de la acción penal, o en su defecto que ha operado alguna causa extintiva de la acción

En este sentido se pronuncia al respecto el artículo 9 bis del Código Adjetivo de la materia, estableciendo como obligaciones de la Institución Ministerial en su fracción IX.-

*Artículo 9 bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

*IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;*

Así mismo el ordinal 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece en su párrafo primero las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal siendo su atribución respecto al no



**ejercicio de la acción penal atendiendo a lo señalando en la fracción X del artículo 3 del mismo ordenamiento legal**

**Artículo 3.-**

**X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:**

**A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;**

**B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;**

**C) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;**

**D) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; en los términos que establecen las normas aplicables;**

**E) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y**

**F) En los demás casos que determinen las normas aplicables.**

**Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.**

Anteriormente ante dicha figura el ofendido no tenía ningún recurso, en la actualidad se establece en el ordinal 21 Constitucional en su párrafo cuarto:

*Artículo 21.- ....*

*"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."*

Así mismo la legislación de amparo en su ordinal 5 en su fracción III inciso b) señala:

*Artículo 5.- Son parte en el juicio de amparo:*

*III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

## **1.6.- Papel del Ministerio Público dentro del proceso penal mexicano.**

"El Ministerio Público, es importante sujeto procesal, no es parte en sentido sustancial ya que no defiende derechos propios personales sino que es parte, en sentido formal o funcional ó sea, que ejercita un derecho ajeno:

el derecho a castigar que corresponde al Estado en representación de la sociedad y en consecuencia no es dueño de la acción".<sup>30</sup>

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino por que la ley lo instituye para ello con una especial función.

Pero el Ministerio Público jamás deja de ser, autoridad ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés personal.

El Ministerio Público que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias, al Juez, para que la Probable Responsabilidad se convierta en una responsabilidad plena, que le permita al Juez aplicar la pena correspondiente, buscando, hasta dónde sea posible una estricta individualización de ella.

La importante función de aportar pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que es una función vital de dicho órgano estatal y a través de la cual se muestra como algo más que un mero delator oficial, sino como verdadero acusador público de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

Es innegable que el Ministerio Público como órgano del estado en el ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo una función de protección social, evitando las graves consecuencias que quizás podrían darse con el desbordamiento de pasiones que, como reacción natural, surgen en el

---

<sup>30</sup> idem pág 83.

ofendido, convirtiendo el proceso en fácil instrumento que conduzca a la injusticia.

## Capítulo 2

### El inculpado en el procedimiento Penal

En la realización de conductas o hechos considerados como delictuosos, siempre interviene la voluntad y la conciencia del ser humano, quien a través de un hacer o no hacer, da lugar u origen a la incoación de un procedimiento penal.

Siendo necesario establecer que debemos entender por sujeto activo en la comisión del hecho delictivo, atendiendo al concepto señalado por el autor César Augusto Osorio y Nieto tendremos que el sujeto activo del delito es la "persona que interviene en la concepción, preparación ó ejecución de los delitos".<sup>31</sup>

El ente humano es él único capaz de ser sujeto activo de los delitos ya que la capacidad de delinquir solo reside en los seres racionales, toda vez que no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin la concurrencia de dos elementos indispensables: conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

El jurista Eduardo López Betancourt en su obra Teoría del Delito se pronuncia respecto al sujeto activo del delito entendiendo a este como: "El hombre es sujeto activo, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con autoridad a su realización concomitante con ella o después de su consumación".<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> idem pág 637.

<sup>32</sup> López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág 34.

Como se desprende de dicho concepto, son varias las formas de participación del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.

Cabe señalar que son diversas las denominaciones que recibe el sujeto activo del delito en el procedimiento penal mexicano, siendo en primer momento nuestra Constitución en sus artículos 16 y 19 la cual nos hablan de indiciado o inculpado indistintamente; así mismo en su numeral 20 párrafo primero nos habla de las garantías que tendrá en todo proceso del orden penal el inculpado; por cuanto hace a las leyes secundarias es el ordinal 2 en sus fracciones de la VII a la XV de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente para el Distrito Federal, el cual nos proporciona diferentes denominaciones que recibe el sujeto activo del delito dentro del Procedimiento Penal, siendo estas:

**Artículo 2.-**

*VII.- Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa, y hasta que se le dicta auto de formal prisión;*

*VIII.- Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional, por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;*

*IX.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;*

*X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;*

*XI.- Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica.*

*XII.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional en los términos de la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;*

*XIII.- Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación.*

*XIV.- Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico.*

*XV.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y*

Resaltando el hecho de que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es omisa en señalar qué se debe de entender por inculcado en el procedimiento penal mexicano, por lo que se hace necesario establecer qué debemos entender en la práctica procesal por inculcado, el jurista Guillermo Colín Sánchez, manifiesta respecto al inculcado, “es el individuo a quien se atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso”. Tradicionalmente, este término se tomaba como sinónimo de acusado y se aplicaba a quien cometía un delito desde el inicio de un proceso hasta su terminación”.<sup>33</sup>

Debiéndose entender por inculcado al ser humano a quien se le considera que cometió el ilícito, o bien que tuvo alguna participación en el

<sup>33</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pag. 224.

mismo, sin que con esta denominación sea exclusiva de alguna etapa procedimental, denominándose de esta manera al sujeto activo del delito en cualquier momento procesal.

## **2.1.- Garantías Constitucionales a favor del inculpado.**

**“Las garantías Individuales son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana, y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad y en su caso legalidad de las leyes y de los actos de autoridad“ .<sup>34</sup>**

**Se han denominado garantías Constitucionales a los derechos humanos fundamentales, reconocidos o garantizados por la Constitución de un país, en el caso de México, estas garantías a nivel república mexicana, se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a nivel estatal en las constituciones de las diversas entidades federativas, y cuya violación por parte de las autoridades, facultan al particular afectado de poder instaurar ante las autoridades federales, la acción respectiva mediante juicio de Garantías.**

**“El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la**

---

<sup>34</sup> idem pág 631.



averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos”.<sup>35</sup>

No únicamente el Órgano Ministerial deberá de cuidar que se respeten en todos sus actos las garantías individuales de los sujetos relacionados en un procedimiento penal, sino, también las demás autoridades, que forman parte en el sistema de impartición de justicia.

El artículo 20 constitucional en su apartado A ha sido el encargado de consignar las garantías que se otorgan a todo inculpado durante el desarrollo del procedimiento penal con el objeto de lograr un equilibrio, frente al Ministerio Público que actúa como parte acusadora; garantías que a continuación se señalan:

Obtención de la libertad provisional bajo caución cuando esta proceda de conformidad con lo establecido en la fracción I del ordenamiento legal anteriormente invocado

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

***A. Del Inculpado:***

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito*

---

<sup>35</sup> ídem pág 40.

*calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

La libertad provisional bajo caución es un derecho que la constitución prevé a favor de toda persona sujeta a un procedimiento penal, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en las leyes, el individuo puede gozar de su libertad, mientras se resuelve su situación jurídica de forma definitiva, sin que se encuentra privado de su libertad personal, sustituyendo de esta manera con la caución la restricción de la libertad del inculpado.

Este derecho se encuentra debidamente reglamentado en el capítulo III denominado "Libertad Provisional Bajo Caución" del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 556 se establecen los requisitos que deberá de llenar todo inculpado para poder obtener este beneficio mismos que son:

*Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad*

*provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:*

*I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;*

*Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

*II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarías que en su caso puedan imponérsele;*

*III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*

*IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.*

*En caso de delito no grave, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculcado, cuando este haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*Para el efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda, cuando:*

*a) el inculpado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley;*

*b) El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameriten pena privativa de la libertad;*

*c) Exista el riesgo fundado de que el Inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;*

*d) El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o*

*e) El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.*

Varios son los puntos a comentar respecto de esta primera garantía a favor de todo inculpado dentro del procedimiento penal mexicano, consistente en el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución inmediatamente que la solicite, siempre y cuando esta proceda, toda vez que el legislador considera es importante evitar al máximo los casos en los cuales el sujeto activo del delito tenga que estar privado de su libertad personal al momento de enfrentar un procedimiento, motivo por el cual descarta todos aquellos delitos que por su gravedad, y sus consecuencias son considerados como delitos graves, negando al sujeto activo del mismo, su libertad provisional bajo caución.

Otro de los aspectos importantes respecto a este punto es la facultad potestativa que el legislador otorga al juzgador de negar la concesión de la libertad provisional bajo caución, cuando proceda a petición expresa del Agente del Ministerio Público, siendo diversas hipótesis las contempladas en la fracción I del ordinal 20 Constitucional en su apartado "A": a) cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave o b) cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; debiéndose señalar que dicha facultad no obliga al juzgador a negar la libertad provisional bajo caución al inculcado al encontrarse en cualquiera de las hipótesis señaladas ya que como quedo establecido, es facultad "potestativa" del juzgador la concesión de dicho beneficio.

En lo tocante a cuando se considera o no un delito como grave es el mismo ordinal 268 en su párrafo quinto parte primera el cual nos señala cuando se esta en presencia de un delito grave mismo que a continuación transcribe:

*Artículo 268.-*

...

*Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este párrafo en su última parte nos establece como se obtiene el término medio aritmético al indicar:

*Artículo 268.-*

...

*El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.*

**Ejemplo 1: Homicidio Calificado previsto y sancionado por el artículo 128 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.**

Atendiendo a la regla ya antes reseñada el Término Medio Aritmético es:

$$20 \text{ _____ } T \text{ _____ } 50$$
$$20+50= 70/2 = 35$$

**Término Medio Aritmético del delito de homicidio calificado= 35 Años de Prisión, como consecuencia el homicidio calificado es delito grave**

**Ejemplo 2: Abuso Sexual previsto y sancionado por el artículo 176 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal párrafo primero. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual; la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.**

1 AÑO \_\_\_\_\_ T \_\_\_\_\_ 6 AÑOS

$1+6=7/2=3$  años 6 meses de prisión

**abuso sexual no grave**

De la misma forma el párrafo sexto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal establece

*Artículo 268.-*

...

*La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.*

Respecto de este párrafo cabe señalar que por reforma de 12 de noviembre del 2002, entra en vigor un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual Abroga el Código Penal vigente hasta esa fecha, para el Distrito Federal, estableciendo una punibilidad diferente el Nuevo Código Penal en los casos de delitos en grado de tentativa, considerando conveniente referir que establecía el código anterior respecto a la punibilidad de los delitos tentados.

*artículo 63  
(antes de la reforma)*

*Al responsable de  
tentativa se le  
aplicará a juicio del*

*artículo 78  
(después de la  
reforma)*

*La punibilidad  
aplicable a la  
tentativa será de*

*juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículo 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera de imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario*

*En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.*

*En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar*

*entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar. En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.*



*hasta las dos  
terceras partes de la  
sanción máxima  
prevista para el delito  
consumado*

Como se puede observar el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal establece los parámetros para la imposición de la sanción en los casos de delitos tentados, estableciendo como mínimo una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, por lo que se hace necesaria una reforma al ordinal 268 en el párrafo quinto en su última parte, en el sentido de eliminar dicha parte, debiéndose entender que si el término medio aritmético que resulte de sumar los parámetros establecidos por el legislador como mínimo y máximo y dividirlos entre dos nos da un máximo de cinco años el delito es considerado como grave.

Cuando proceda la libertad provisional bajo caución en relación a lo establecido por el ordinal 558 del Código Adjetivo de la materia reunidos los requisitos ya referidos el juez decretará inmediatamente en la misma pieza de autos la libertad bajo caución.

La caución podrá consistir de conformidad con lo expresado por el artículo 562 de la ley adjetiva de la materia

*Artículo 562.- La caución podrá consistir:*

*1 En depósito en efectivo hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello.*

...

*II En hipoteca otorgada por el inculpado o por tercera personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución ...*

*III En prenda*

*IV En fianza personal bastante,*

*V En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.*

“El propósito político criminal de esta medida, fue la de ampliar el margen de libertad y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva”.<sup>36</sup>

Siendo en la actualidad la prisión preventiva una de las medidas menos utilizadas por la autoridad, ya que no es desconocido por todos que los centros de reclusión son verdaderas escuelas de delincuentes, motivo por el cual se trata al máximo de evitar la posible contaminación de sujetos relacionados con procedimientos penales.

Respecto a la segunda de las garantías de que goza el inculpado en el procedimiento penal esta se establece en la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República y es sobre el derecho a declarar, señalando en este sentido:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

---

<sup>36</sup>Lara Espinoza Saúl. *“Las Garantías Constitucionales en materia penal”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999 pág 282.

**A. Del Inculpado:**

...

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda Incomunicación, intimidación ó tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público ó del juez, ó ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

Se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna el derecho de todo inculpado en el procedimiento penal en el sentido de querer o no declarar ante cualquier autoridad y a que toda aquella declaración confesando su participación en el hecho delictivo, rendida sin la asistencia de su defensor o ante autoridad distinta de la ministerial o jurisdiccional; carezca de todo valor probatorio.

La tercera de las garantías consagradas a favor del inculpado en el procedimiento penal es el término para que le sea tomada su declaración preparatoria así como los requisitos para llevar a cabo la misma se establecen en la fracción III del ordinal a estudio misma fracción que establece:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del Inculpado:**

...

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de*

*su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible, que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*

Es en esta fracción dónde se establece la garantía de todo inculpado en el procedimiento penal de que le sea tomada dentro de las 48 horas siguientes a su consignación ante la Autoridad Judicial su declaración preparatoria informándole de que se le acusa, quien lo acusa y por que lo acusa.

Uno de los derechos más importantes a favor del inculpado en el procedimiento penal es el derecho a sostener cara a cara su posición respecto de los hechos que le son imputados; ya sea a alguno o todos los testigos que han declarado en su contra en el desarrollo de su procedimiento a esta prueba se le denomina careos y es consagrado dicho derecho en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la cual refiere:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del Inculpado:**

...

*IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;*

En esta garantía se encuentra regulados los careos constitucionales esta fracción se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, mismo

que regula la forma en que deberán de realizarse dichos careos estableciendo como requisito indispensable que los mismos sólo se llevaran a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquéllas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancias o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas, llevándose ante la presencia personalísima del juez y por su conducto; tomando las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia; dándole lectura a las declaraciones de los careados a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. Siempre se llevaran a cabo los careos constitucionales salvo en los casos cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; en términos de lo establecido por el ordinal 20 en su fracción V Apartado B del artículo 20 Constitucional; existiendo en el procedimiento penal mexicano contemplada la figura de los careos supletorios, mismos que se llevaran a cabo en los términos del ordinal 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, cuando no concorra alguno de los sujetos que deban carearse a excepción del inculpado.

Se hace indispensable para garantizar al inculpado un debido procedimiento apegado a derecho la necesidad de poder aportar tanto al Ministerio Público, como al Órgano Jurisdiccional elementos de prueba suficientes para poder determinar su participación o no en los hechos imputados esta garantía se encuentra establecida en la fracción V del ordinal Constitucional en comento mismo que señala:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del Inculpado:**

...

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.*

Esta garantía se encuentra estrechamente relacionada con lo estipulado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal mismo que nos señala que medios de prueba reconoce la ley, los cuales a continuación enlistaremos:

*Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:*

*I.- La confesión;*

*II.- Los documentos públicos y los privados;*

*III.- Los dictámenes de peritos;*

*IV.- La inspección ministerial y la judicial;*

*V.- Las declaraciones de testigos;*

*VI.- Las presunciones.*

*Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.*

Íntimamente ligado con este derecho tenemos lo referido por la fracción VI del Artículo 20 de la Constitución establece:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del Inculpado:*

*...*

*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público ó la seguridad exterior o interior de la Nación.*

Cabe señalar en este sentido que única y exclusivamente serán juzgados por un jurado popular los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación

Por cuanto hace a las facilidades en el procedimiento esta garantía se encuentra estrechamente vinculada a las dos anteriores misma que se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 20 Constitucional

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del Inculpado:*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

En la fracción VIII del ordinal materia del presente estudio se determina el término para ser juzgado fracción que a continuación se transcribe:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del Inculpado:*

...

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

Por cuanto hace a una de las garantías de mayor relevancia misma que se encuentra contenida en la fracción IX del precepto legal en análisis es



la de defensa en este contexto de ideas la fracción supraindicada se pronuncia en el siguiente sentido:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A.- Del Inculpado:*

...

*IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*

La norma fundamental asegura la debida defensa del inculpado pudiendo llevar la defensa por sí mismo, por abogado o por persona de su confianza. Al hablar de "persona de su confianza" la ley suprema excluye la necesidad recogida en otros países de que el defensor sea un abogado. Obviamente esto no contribuye a la calificada defensa del inculpado. Señalándose además que en la práctica única y exclusivamente se le permite la asistencia de persona de su confianza ante el Ministerio Público al rendir su declaración ministerial, no así ante el Órgano Jurisdiccional, ya que cuando carece de defensor particular se le nombra al Defensor de Oficio para que el inculpado no quede en estado de indefensión.

La última de las Garantías contenidas en el Artículo 20 Constitucional apartado "A" en favor del inculpado en el procedimiento penal es la referida por la fracción X la cual establece la prohibición de la prolongación de la pena de prisión, pronunciándose en este contexto de la siguiente manera:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del Inculpado:*

...

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

"El artículo 20 Constitucional, contiene diversas garantías individuales en materia penal, que operan no sólo en la fase procesal ante el Juez o Tribunal, sino también en la llamada etapa de la averiguación previa, conocida como preparación del ejercicio de la acción penal"<sup>37</sup>

En este orden de ideas debe señalarse al respecto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un mínimo

---

<sup>37</sup> ídem 285.

de garantías a favor del inculcado en el procedimiento penal mismas garantías que son extensivas en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## 2.2.- Sujetos Responsables del delito, su grado de intervención de conformidad con el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el ámbito del Derecho Positivo mexicano, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 establece en seis fracciones los grados de intervención en la comisión delictiva.

En ese sentido conviene señalar que nuestra legislación reconoce la autoría y la participación como grados de intervención en la comisión de un hecho delictivo.

“Autor en sentido amplio es la persona que realiza el delito y tiene el dominio final del hecho”.<sup>38</sup>

Entendiéndose por autor el ser humano que realiza por si mismo el delito, teniendo en todo momento el dominio pleno sobre el hecho, pudiendo como consecuencia llevar o no a cabo la empresa criminal.

“Participación.- Es la intervención en el hecho ajeno, se produce ésta cuando una o varias personas intervienen en un hecho típico y antijurídico ajeno del cual otro es autor principal”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Zamora Jiménez Arturo. “Cuerpo del delito y tipo penal”. Cuarta Reimpresión. Angel Editor. México 2001 pág 105.

<sup>39</sup> Idem pág 111.

Esta forma de intervención en la comisión del hecho delictivo consiste en que se interviene en la perpetración del hecho delictivo pero de manera dependiente, es decir, que debe existir otra persona forzosamente para que se de la participación como grado de intervención, sino estaríamos hablando de autor, más no de participación.

Atendiendo a la clasificación realizada por el autor Eduardo López Betancourt <sup>40</sup> el sujeto activo del delito se clasifica en:

a) Autor material.- Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente.

En el Derecho positivo mexicano, se define en la fracción I del artículo 22 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, que a la letra dice: "lo realice por sí", es decir, los que ejecuten de manera directa y materialmente.

Esta figura concurrente al hecho delictivo no tiene mayor problema, ni provoca confusión alguna, siempre será quien realice la conducta típica, es decir, descrita en la ley penal; es una figura principal y tradicional, de la que parten las demás modalidades. La autoría material, puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico penal.

B) Coautor.- Se considera coautor al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles. La

---

<sup>40</sup> ídem pág 39-44.

coautoria es una forma de participación en el delito; el coautor es responsable de su acción, no depende de otro.

Reúne las condiciones requeridas por el Derecho para el autor de ese delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los concurrentes en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.

Es conveniente aclarar que no necesariamente debe ejecutar el coautor todos los elementos descritos en la ley penal. Las contribuciones de cada uno de los participantes en la realización del delito pueden imputarse a todos, partiendo de la base que estuvieron de común acuerdo. En la ejecución del delito, cada coautor debe hacer una contribución objetiva al hecho; al partícipe tiene dominio de éste y todos los que intervienen como coautores, lo hacen en ejercicio de ese codominio, consistente en realizar, en base al acuerdo común, un elemento del delito personalmente y con responsabilidad.

El artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal, establece que son responsables del delito "lo realicen conjuntamente con otro u otros autores"; así es como hace referencia a la coautoría nuestra ley penal.

C) autor mediato.- No realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

El autor mediato es aquél que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado. Puede suceder mediante el

empleo de una persona inimputable, ya sea un niño, una persona con trastornos mentales o un hipnotizado, a quien le ordene y lo dirija de modo tal que provoque la perpetración de una conducta delictiva, o bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial del hecho en que se encuentra una persona, ya porque el autor mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de él.

En el primer supuesto se puede dar por ejemplo, que el autor material le da una pistola a quien tiene trastornos mentales y lo conduce de tal forma que provoca que dispare en contra de otra persona, a quien el autor mediato pretendía causarle un daño.

El autor mediato tiene el control del hecho y utiliza como instrumento a otro individuo, quien no ejecuta ninguna conducta típica ni culpable, puede darse el caso de que al autor mediato se valga del error esencial del hecho en que se encuentre el sujeto será utilizado como instrumento para la comisión del delito, en este caso, el individuo al realizar la conducta delictiva ignora lo que hace; o bien, puede darse el caso de un inimputable, de igual manera su conducta será atípica e inculpable.

Este grado de participación se encuentra previsto en la fracción III del ordinal 22 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal que señala: "lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento".

D) cómplice.- Realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los

medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

En el derecho positivo mexicano no se hace ninguna clasificación, sin embargo, debido a criterios doctrinales se ha confundido a la complicidad con la coautoría, por lo que es importante distinguirlas en virtud de que cada figura tiene aspectos individuales que las hacen diferentes.

E) encubrimiento.- Es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

Para algunos autores, el encubrimiento es una modalidad de la participación en el delito, y otros lo estiman como delito independiente. Nuestra legislación penal, divide a éste en una doble vertiente; la primera como una forma de participación y la segunda como un delito autónomo. Es en la participación cuando el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito. Aquí sin lugar a dudas, existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito y la encontramos prevista en la fracción VI del artículo 22 del Nuevo Código Penal, cuando dice que son responsables del delito: " quienes con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando éste ha pasado, se oculte al delincuente.

La principal diferencia en estos encubrimientos es en relación a la sanción; citando un ejemplo, en un homicidio, si fue encubrimiento como participación, la sanción será mayor que si fuera encubridor como delito autónomo.

### 2.3.- Causas excluyentes de responsabilidad penal

Como su mismo nombre lo dice las causas excluyentes de responsabilidad son todas aquellas condiciones que excluyen la responsabilidad de él o de los sujetos en la comisión de un hecho considerado delictivo.

Al respecto el artículo 29 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal establece como causas excluyentes del delito:

*Artículo 29.- (Causas de exclusión) El delito se excluye cuando:*

*I. (ausencia de conducta) La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

*II.- (atipicidad) Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

*III.- (consentimiento del titular) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*



*b) Que el titular, del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

*Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien, o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;*

*IV.- (legítima defensa) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;*

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetra, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio dónde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

*V.- (estado de necesidad) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que*

*el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*VI.- (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;*

*VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa) Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código;*

*VIII.- (Error de tipo y error de prohibición) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de;*

*a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*

*b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 83 de este Código;*

*IX.- (inexigibilidad de otra conducta) En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho;*

*Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

*Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.*

## **2.4.- Causas de extinción de la acción penal**

**Causas extintivas de la acción penal.- "Circunstancias que impiden definitivamente al Ministerio Público ejercitar la acción <sup>41</sup> penal". <sup>42</sup>**

El Nuevo Código Penal vigente establece como causas extintivas de la pretensión punitiva y medidas de seguridad las previstas en el título quinto; mismas que a continuación se señalan:

### **A) Muerte del delincuente**

“En el caso de muerte del delincuente, a pesar de lo expresado en la ley (extingue la acción penal), lo que en verdad desaparece es la aplicación de las sanciones, exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, pudiéndose asegurar que no se extinguió la acción penal, esta y su ejercicio existieron, pues de otra manera sería

---

<sup>41</sup> Por reforma de fecha 12 de Noviembre del 2002, se habla ahora de prescripción de la pretensión punitiva

<sup>42</sup> Ídem pág 619.

imposible explicar la subsistencia de la reparación del daño y el decomiso en su calidad de penas públicas ya que sólo teniendo la acción y ejercitándola se puede desembocar en un castigo, ya que lo único que desaparece con la muerte del delincuente ya condenado, es el derecho del Ejecutivo de hacer efectivas algunas sanciones, sólo fallece la pretensión punitiva y en consecuencia su ejercicio (acción procesal penal) cuando la muerte sobreviene antes de que haya sentencia ejecutoriada, sin influir esta situación en las acciones de carácter civil”.<sup>43</sup>

Al respecto nuestra legislación penal en su artículo 98 establece:

*Artículo 98.- (Extinción por muerte) La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño*

## B) Amnistía

“La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a las que va aplicarse dicha ley”.<sup>44</sup>

De conformidad con lo que expresa en su artículo 104 el Nuevo Código Penal la amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de

<sup>43</sup> Rivera Silva Manuel, *El procedimiento Penal*. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 2001 pág. 46.

<sup>44</sup> ídem pá 34.

ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola.

### C) Perdón

“El perdón es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, externada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso los efectos de la sentencia dictada”.<sup>45</sup>

En este sentido se pronuncia el artículo 100 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.-

*Artículo 100.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal, o ante el Órgano Jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.*

*Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.*

---

<sup>45</sup> idem pág 634.

*El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.*

## **D) Prescripción.**

Por la prescripción se extinguen la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. En este sentido se postula el artículo 105 de Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Respecto del tiempo que tiene que transcurrir para que opere la prescripción el ordinal 111 del ordenamiento legal antes referido señala:

*Artículo 111.- La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

*I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.*

*Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.*

*II.- En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*

Por cuanto hace al concurso ideal de delitos la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor, en los casos de concurso real de delitos los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos. Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 112 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Dentro de este orden de ideas es conveniente señalar que la prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aun y cuando no se practique contra persona determinada, así como por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento formal que haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, dónde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro; así lo establece, el ordinal 114 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, siendo sin embargo un número considerable de los delincuentes que por prescripción de la pretensión punitiva dejan de ser sujetos de procedimientos penales; ya que al operar a su favor dicha figura jurídica, no pueden ser procesados, y como consecuencia no se podrá emitir sentencia en la cual se declare responsable o no en la comisión del hecho delictivo, siendo de gran importancia recalcar que dicha causal de extinción de la pretensión punitiva debe ser declarada oficiosamente ó a petición de parte, en términos de lo establecido por el artículo 115 del código penal en comento.

## E) Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable

“Cuando una ley posterior establece una sanción penal menor a la que prescribía la ley vigente en la época en que sucedieron los hechos, también existe la obligación de la autoridad de aplicarla en su favor”.<sup>46</sup>

Cuando una nueva ley es más benigna que la vigente al momento en que tuvo verificativo la empresa criminal, la autoridad que este conociendo del asunto deberá aplicar de oficio a favor del inculpado dicha ley, lo estipulado por este ordinal se encuentra íntimamente ligado a la figura de la prescripción, toda vez que al entrar en vigor este nuevo ordenamiento el juez esta obligado a aplicar a favor del inculpado esa nueva disposición, trayendo como consecuencia que se extingan con la vigencia de una nueva la ley en muchos casos la pretensión punitiva, o la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, en virtud de disminuir las sanciones por citar algún ejemplo el delito de fraude, que ha sido constantemente modificada su sanción.

En este sentido nuestra legislación penal vigente se postula en su artículo 121:

*Artículo 121.- (Extinción por supresión del tipo penal) Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.*

---

<sup>46</sup> ídem pág 70.



## Capítulo 3

### El ofendido y la víctima en el procedimiento penal mexicano

#### 3.1.- Ofendido

Antes de entrar al estudio de que debemos entender en el procedimiento penal por ofendido, conviene señalar que es el sujeto pasivo del delito, el jurista Eduardo López Betancourt en su libro Teoría del Delito nos dice "El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción es, sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro".<sup>47</sup>

Por lo tanto el sujeto pasivo se debe visualizar como todo aquél ser humano que sufre directamente en la comisión del delito; es decir que resiente la lesión jurídica en determinados aspectos tutelados por el derecho penal sustantivo, ya que este es el titular del bien jurídico tutelado por la norma.

El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del hecho delictivo no siempre recaen sobre la misma persona, por ejemplo, en el homicidio el sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido por la ley penal, siendo esta la vida del occiso, siendo por otra parte los perjudicados sus familiares esposa, hijos, padres, hermanos, etc.

Las personas morales también pueden ser sujetos pasivos en la realización de un delito, ya que estas son titulares de bienes jurídicos

---

<sup>47</sup> Ídem pág 52.

tutelados al igual que las personas físicas, aun y cuando sean representadas por personas físicas.

Por otra parte “El ofendido es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquéllos aspectos tutelados por el derecho penal”.<sup>48</sup>

Por lo tanto el ofendido en materia penal lo es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, independientemente de que haya sido víctima o no del ilícito.

Así mismo la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal señala en su artículo 8 que debemos entender por ofendido en el procedimiento penal mexicano:

*Artículo 8.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito*

### 3.2.- Víctima

La víctima atendiendo al concepto referido por el autor César Augusto Osorio y Nieto “es la persona que resiente de manera directa los efectos del delito”.<sup>49</sup>

Esto es la víctima es aquella persona a quien directamente le afecta la comisión del ilícito sin que sea forzosamente el titular del bien jurídico tutelado por el cuerpo del delito de que se trate.

---

<sup>48</sup> ídem pág 257.

<sup>49</sup> ídem pág 640.

Así también se define a la víctima como “la persona física lesionada moral o físicamente en su propia persona, o en sus bienes por un favor externo causándole un malestar, incomodidad, sufrimiento o pérdida”.<sup>50</sup>

De este concepto se desprende diversos elementos que pueden llegar a crear confusión respecto de lo que debe entenderse por víctima y ofendido por el delito, por que se hace necesario expresar que en la actualidad la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal misma que entró en vigor a partir del día 23 de abril del 2003 dos mil tres, señala que se entiende por víctima en su artículo 7 el cual a la letra dice:

*Artículo 7.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.*

Por lo que la víctima dentro del procedimiento penal mexicano es todo aquel ser humano que no forzosamente tendrá que ser el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal. Tal podría ser el siguiente Ejemplo: Pedro Pérez es asaltado al momento de depositar la nómina de la empresa dónde labora; en este supuesto Pedro Pérez es la víctima del delito más no es el sujeto pasivo del mismo, toda vez que éste lo será el titular del bien jurídico tutelado, siendo en el caso específico la empresa para la cual labora Pedro Pérez.

Es de hacer notar que la diferencia que existe entre el ofendido y la víctima, primordialmente es que la víctima no forzosamente debe ser el titular del bien jurídico tutelado, y por cuanto hace al ofendido este si es

<sup>50</sup> YEBRA NUÑEZ René. "*Victimización secundaria*". Primera Edición. Ángel Editor 2002. pág 27.

forzosamente necesario que sea el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal.

### 3.3.- Garantías Constitucionales a favor del ofendido y la víctima del delito.

Debe hacerse mención que en épocas primitivas, ante la inexistencia de una regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano y como la venganza rebasara el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como consecuencia del excesivo castigo impuesto.<sup>51</sup>

Al no existir disposición legal alguna respecto a la aplicación de una sanción al sujeto que lesionara bienes jurídicos ajenos en tiempos remotos, el ser humano se ve obligado a buscar fórmulas idóneas para la correcta administración de la justicia, evolucionando en este sentido, toda vez que se le hace necesario pasar por diferentes etapas en la búsqueda de soluciones para la correcta impartición de justicia, hasta llegar al sistema de administración y procuración de justicia actual.

“Lo que aconteció en el caso del inculpado ha ocurrido también en el del ofendido. Hasta antes de 1993, la posición jurídica de éste avanzó en la legislación secundaria. En la norma constitucional se protegió al ofendido a través de las disposiciones sobre garantía patrimonial de la libertad provisional. En 1993 se abrió paso la idea de establecer en la Ley Suprema misma un número mínimo de derechos del ofendido”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Colín. Op. Cit., pág 258.

<sup>52</sup> Ídem pág 53.

Conviene señalar que respecto a los derechos del ofendido y la víctima del delito, era mínimo el pronunciamiento que hacía el legislador respecto a los derechos y garantías en favor de estos, encontrándose como consecuencia rezagados a nivel constitucional sus derechos, haciéndose necesarias reformas a la norma fundamental y como consecuencia a las leyes secundarias respecto de los derechos de las víctimas y ofendidos, motivo por el cual en el año de 1993 se hacen reformas al ordinal 20 Constitucional, reconociendo algunos derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas y ofendidos de un delito.

“Las garantías o derechos que la Constitución reconoce al ofendido son garantías mínimas, como en el supuesto de inculcado y en todos los supuestos de tutela jurídica de particulares que la ley secundaria puede extender indefinidamente”.<sup>53</sup>

La norma fundamental contiene un mínimo de garantías a favor de los gobernados, mismas garantías que son retomadas por las legislaciones secundarias (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, etc), que las hacen más extensivas.

Mediante reforma de 20 de septiembre del 2000 se extienden los derechos de las víctimas o el ofendido por el delito contemplados en el ordinal 20 constitucional agregándose un apartado “B” a dicho ordinal; por lo tanto el artículo 20 Constitucional es ya no solamente el protector de los derechos y garantías de todo inculcado en un procedimiento penal, sino amplía sus beneficios a las víctimas y los ofendidos, dicha reforma

---

<sup>53</sup> Ídem pág 55.

Constitucional busca de alguna manera corregir, al menos en parte, el abandono que sufre la víctima.

En favor de la víctima o el ofendido el artículo 20 constitucional en su apartado "B" establece:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B.- De la Víctima o del ofendido:*

*I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

Nuestra norma fundamental, a la víctima y el ofendido le reconoce el derecho de recibir asesoría jurídica, así como de ser informado de los derechos que en su favor establezca la Constitución, además de informarle el desarrollo del procedimiento.

Esta garantía se encuentra estrechamente relacionada de manera directa con lo referido por el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en sus fracciones VI y XII las cuales señalan:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

*VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;*

...

*XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;*

Como hemos referido en renglones que anteceden nuestra norma fundamental contiene un mínimo de garantías las cuales son retomadas de manera más extensa en las leyes secundarias, como ejemplo tenemos en el ordinal que acabamos de precisar toda vez que es éste el que nos señala a cargo de quien esta el asesoramiento legal del cual deberá gozar el ofendido y la víctima del delito, estando a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dicho asesoramiento; teniendo como consecuencia acceso directo al expediente; lo preceptuado por este ordinal se relaciona directamente con lo establecido en el artículo 11 en su fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que reza de la siguiente forma:

*Artículo 11.- Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:*

*I.- proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales*

En este mismo orden de ideas el artículo 64 en su fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

*Artículo 64.- La subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad así como a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, quien ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servicios públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

*IV.- Proporcionar orientación y asesoría legal así como propiciar su eficaz coadyuvancia en la averiguación previa y en los procesos penales.*

Por cuanto hace a la segunda de las garantías a favor de la víctima o el ofendido por el delito, la cual se encuentra señalada en la fracción II del artículo 20 constitucional en su apartado "B" mismo que enuncia:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B.- De la Víctima o del ofendido:*

...

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la*



*averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

Enlazándose de manera directa con lo referido por el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en sus fracciones IV, X y XI que señalan:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

*IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;*

...

*X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*

...

*XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su*

*reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*

También estrechamente relacionado con lo establecido en el ordinal 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fracción VIII.

*Artículo 2.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables*

...

*VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.*

Íntimamente ligado con lo establecido por el ordinal 11 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su fracción I:

*Artículo 11.- Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:*

*I.- proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;*

Debiéndose señalar dentro de este rubro lo importante que es la figura de la coadyuvancia como una posibilidad que tiene el ofendido y la

víctima por el delito de tener alguna participación dentro del procedimiento penal mexicano.

Ahora bien por cuanto hace a la tercera de las garantías a favor de la víctima o el ofendido por el delito, de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 20 constitucional en su apartado "B" fracción III y misma que consiste en:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B.- De la Víctima o del ofendido:*

...

*III.- Recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;*

Esta garantía se encuentra debidamente regulada por el ordinal 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en sus fracciones XIII y XVI:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

*XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;*

*XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*

Misma garantía que se encuentra relacionado con lo preceptuado por el ordinal 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus fracciones III y IV mismas que señalan:

*Artículo 11.-*

*III.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*IV.- Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.*

Observándose que la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito conserva aún la misma redacción, a pesar de haber sido reformado el artículo 20 Constitucional.

Esta garantía al igual que las dos anteriores son de gran importancia toda vez que en muchas de las ocasiones es indispensable la atención de los servicios médicos y psicológicos de urgencia, por parte de las autoridades a las víctimas y los ofendidos, dado el impacto que reciben en la comisión de un ilícito.

Por cuanto hace a la cuarta de las garantías en favor de la víctima o el ofendido por el delito y de mayor importancia, tenemos a la reparación del

daño misma que se encuentra regulada por la fracción IV del ordinal constitucional en estudio y misma que señala:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B.- De la Víctima o del ofendido:*

...

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la Reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

Misma garantía que se encuentra debidamente regulada por el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en sus fracciones XI, XV, y XVII del artículo 9:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

*XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*

*XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*

...

*XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;*

Relativo a esta garantía constitucional se postula el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal que sus fracciones III y VI señala:

*Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:*

...

*III Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

...

*VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato, al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;*

Íntimamente ligado a lo anterior se encuentra lo señalado por el ordinal 4 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismo que sus fracciones IV, V, y VI se pronuncia

*Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:*

...

*IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios; salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;*

*V.- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;*

*VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;*

Así mismo el artículo 11 de la misma ley antes citada señala en su fracción II:

*Artículo 11.- Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:*

...

*II.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;*

### **3.4.- Actuación Jurídica del ofendido en el procedimiento penal.**

En el procedimiento penal mexicano el ofendido es un sujeto procesal, ya que tiene derechos que deducir, esto es en la averiguación previa facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, permite, en el caso concreto por ejemplo en los delitos de lesiones, violación, tentativa de homicidio, la inspección de su cuerpo; además de que rinde declaraciones de lo que pasó en el momento de los hechos; proporciona informes, así como aporta documentos y datos relacionados con la investigación del delito y el probable responsable del mismo, sin que le sea permitido en el procedimiento la participación activa en las diligencias, única y exclusivamente le es permitida la ampliación de su declaración ministerial.

“La imposibilidad de que el ofendido penetre en el proceso penal, derivada del monopolio de la acción penal y de la consideración del resarcimiento como pena pública, más la imposibilidad de mantenerlo ajeno al proceso, en la situación en que se hallaría un extraño al litigio penal, condujo a establecer ciertas instituciones procesales. Así, el ofendido es un coadyuvante del Ministerio Público, cuando se trata de reclamar el daño al inculpado, sin perjuicio de que sea un verdadero actor, cuando lo reclama a un tercero civilmente responsable”.<sup>54</sup>

Dicha figura procesal se encuentra debidamente regulada en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, la Ley

---

<sup>54</sup> Ídem pág 44.



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su respectivo reglamento.

“Esta coadyuvancia se aparta de la figura del mismo nombre en el proceso civil. Quien coadyuva no tiene acción principal, y ni siquiera adhesiva. Su función es auxiliar, heterónoma”.<sup>55</sup>

A diferencia de otras ramas del derecho en materia penal, la figura de la coadyuvancia se encuentra limitada en su actuación, toda vez que en muchas de las ocasiones, se le requiere al Agente del Ministerio Público, para que las peticiones realizadas por los coadyuvantes en el procedimiento penal, puedan ser acordadas, situación que discrepa con lo manifestado por nuestra norma fundamental, misma que le reconoce al ofendido y a la víctima el derecho de la coadyuvancia, exigiéndole al Agente del Ministerio Público fundar y motivar la negativa para la admisión de elementos de prueba aportados por el ofendido y la víctima del delito.

“Es comprensible que el ofendido posea tan amplia facultad probatoria. La reparación que reclama tiene como fuente un delito y una responsabilidad, que son los títulos jurídicos en los que se sostiene el deber de resarcimiento. No se podría exigir éste si no se acredita su fuente. Sin embargo, al proceder de este modo precisamente ante el tribunal, el ofendido está haciendo lo mismo que hace el Ministerio Público: probando y alegando para que se dicte sentencia condenatoria, a cierta persona, conforme al Derecho Mexicano. De este modo, el ofendido se ha convertido, tras un camino sinuoso y discreto, en un cuasiactor penal”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Idem pág 44.

<sup>56</sup> Idem 46.

La actuación del ofendido y la víctima en el procedimiento penal mexicano no es exclusivamente como observador, sino que es un sujeto procesal de gran importancia, dado que al momento de rendir su declaración se convierte en una pieza fundamental para la investigación respectiva, aportando los medios necesarios y al alcance de sus manos para el esclarecimiento de los hechos, y al momento de coadyuvar con el Ministerio Público, muchas de las veces realiza funciones que ni la misma institución ministerial realiza.

“El ofendido, no puede iniciar por sí mismo la acción y depende del seguimiento que el Ministerio Público imprima a ésta. No puede instalarse como coadyuvante si no hay acción previamente, o el actor se retira de ella. Empero, esa fragilidad ha decrecido y acaso desaparecido del todo, en cuanto el ofendido ya puede combatir judicialmente los actos del Ministerio Público, que impedirían su entrada o permanencia en el proceso y por lo mismo su aptitud para desarrollar una conducta procesal prácticamente idéntica a la del actor oficial”.<sup>57</sup>

El único titular de la acción en términos del ordinal 21 Constitucional lo es el Ministerio Público Investigador como autoridad, en la persecución e investigación de los delitos, teniendo el ofendido para defenderse el juicio de garantías en contra de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, en términos de los ordinales 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción III de la Ley de Amparo.

---

<sup>57</sup> Idem 47

### 3.5.- Reparación del daño en la legislación mexicana.

En la legislación aplicable en relación a la víctima y el ofendido, encontramos la reparación del daño, que viene a ser un elemento muy importante en la aplicación de las penas, ésta es la restitución o compensación pecuniaria, otorgada al sujeto pasivo o titular del bien jurídico tutelado, dañado o puesto en peligro.

Debemos entender a la reparación del daño como aquella pena consistente en la restitución o compensación monetaria en favor del sujeto pasivo de la conducta delictiva, entendiéndose ofendido por parte del sujeto declarado penalmente responsable en la comisión del ilícito.

“En la historia del proceso penal mexicano ha existido una curiosa evolución del derecho del ofendido, con propósitos tutelares que desembocaron en soluciones diferentes y a menudo ineficaces. Primero se aceptó, como sucede en la mayoría de los regímenes procesales, que el ofendido podía reclamar a título de actor la reparación del daño; entendida como una consecuencia civil de un hecho penal. En la legislación de 1929, continuó esta versión de la naturaleza del resarcimiento civil y se adoptó la posibilidad de que para tal fin contara el ofendido con una acción principal facultativa y el Ministerio Público con otra subsidiaria forzosa. Tal fue, probablemente, la mejor solución hallada hasta ahora en nuestro Derecho”.<sup>58</sup>

“La reparación del daño producida por una conducta ilícita es conocida desde los tiempos más remotos, la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A. C.), en las leyes de Manú (S VI A. C.) y en las doce tablas romanas (S V A. C.). En el Código de Hammurabi se obliga al

---

<sup>58</sup> Idem pág. 47.

delincuente a compensar a su víctima; en casos de robo o daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa, cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hace cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio. En las leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la víctima. En las doce tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delitos y cuasidelitos al pago de daños y perjuicios. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho".<sup>59</sup>

Anteriormente nuestra legislación le otorgaba una acción principal de carácter civil al ofendido y a la víctima por el delito, siendo subsidiaria la acción a cargo del Ministerio Público para hacer efectiva dicha reparación del daño.

"La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados puede provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta debemos responder o bien por obra de las cosas de nuestra propiedad".<sup>60</sup>

La responsabilidad civil es impuesta aun a los inimputables, a los incapaces, lo cual no ocurre con la responsabilidad penal, pues sea considerado lo injusto que sería castigar al que violó la ley por no haber tenido la posibilidad de razonar, reflexionar, prever y decidir la conveniencia o inconveniencia de sus actos.

La comisión de delitos puede causar daños, los cuales deben ser reparados por el responsable, quien queda obligado a indemnizar a la víctima de los perjuicios sufridos.

---

<sup>59</sup> ídem pág. 340 .

<sup>60</sup> Bejarano Sánchez Manuel. "Obligaciones Civiles". Tercera Edición. Editorial Haria. México 1984. Pág 271.

Los ordenamientos civil y penal reaccionan con su particular y respectiva sanción: el civil, imponiéndole el resarcimiento del daño, el restablecimiento del equilibrio económico y el penal, atribuyendo un castigo al delincuente.

La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente "tiene el carácter de pena pública", salvo cuando se exige a terceros, pues entonces sólo tendrá el carácter de simple responsabilidad civil.

Por lo que resulta necesario señalar que la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el ofendido pondrá a disposición de éste, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño", de conformidad con lo establecido en el ordinal 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte el legislador dejó en poder del Ministerio Público la facultad de reclamar la reparación del daño como parte de la pena pública con el propósito de proteger a las víctimas y los ofendidos por el delito, a quienes creyó dotar así de un representante tutelar que siempre ejercitaría la reclamación de indemnización.

Por su parte el artículo 30 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en su fracción 5 señala:

*Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

*V.- Sanciones pecuniarias*

Así mismo el artículo 37 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

*Artículo 37.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

El artículo 42 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos manifiesta el alcance de la Reparación del Daño y lo que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate, imponiendo al causante la obligación de restablecer las cosas en el estado en que se encontraban, la de restituir la cosa que hubiere obtenido, incluyendo sus frutos y accesorios y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado y la reparación del daño moral, los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Por su parte el artículo 46 del ordenamiento antes invocado nos señala quienes estarán obligados a reparar el daño siendo estos los siguientes:

*Artículo 46.- Están obligados a reparar el daño:*

*I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;*

*II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios;*

*III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y*

*IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá, solidariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.*

Se ha afirmado que, si el Juez penal absuelve al procesado, de la acusación y del pago de la responsabilidad civil, los efectos de cosa juzgada de la sentencia absolutoria, le liberan definitivamente de la obligación de indemnizar. Esta opinión es infundada, por que la inexistencia de un delito penal no excluye la de un hecho ilícito civil y, si bien el juez declaró que no existía el primero no prejuzgó sobre la presencia del segundo. Por tanto, pese a que el acusado hubiere sido absuelto en el proceso penal, puede ser demandado, en la vía civil, por el cumplimiento de su obligación de indemnizar los daños causados por un hecho ilícito civil o por un riesgo creado.

Queda exceptuado solamente el caso dónde la sentencia penal hubiere decidido que no fue el acusado el causante del daño, verdad legal que le exonera asimismo, y definitivamente, de la comisión de ilícito civil o

de la realización de un riesgo. En el momento actual, la reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo.

“Por último adivino el sistema vigente la reparación del daño exigible al inculpado es pena pública, y por ello debe ser reclamada por el acusador oficial en el cauce de la acción penal. Así se quería favorecer a la víctima, desvalida o mal valida para actuar con éxito por si misma. Pero el éxito que no tenía el ofendido tampoco lo ha tenido el Ministerio Público”.<sup>61</sup>

Por cuanto hace al tema de la Reparación del Daño se han pronunciado infinidad de autores sobre el mismo, siendo de importancia resaltar que coinciden en considerar que la reparación del daño a favor de la víctima y el ofendido por el delito no ha sido satisfactoria en la gran mayoría de los casos concluidos mediante sentencia ejecutoriada.

“En el nuevo sistema penal para el Estado de Morelos, de 1996, se ha retomado el mejor camino en esta materia: la reparación de daños y perjuicios derivados del delito vuelve a tener el carácter de sanción civil ya no pena pública cuando se reclama del inculpado, y a este respecto se establecen una acción reparadora principal del ofendido y una subsidiaria (y necesaria, si no se intenta aquella acción principal) a cargo del Ministerio Público”.<sup>62</sup>

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden, en términos del ordinal 45 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal:

*Artículo 45.- Tienen derecho a la reparación del daño:*

---

<sup>61</sup> Idem pág. 47.

<sup>62</sup> Idem pág. 48.



*I.- La víctima y el ofendido; y*

*II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.*

De conformidad con lo señalado por el ordinal 1915 del Código Civil vigente para el Distrito Federal la Reparación del daño debe consistir en:

*Artículo 1915.-*

*A elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

Así mismo el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal antes invocado nos establece que se debe entender por daño moral.

*Artículo 1916.-*

*Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo para a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.*

Así mismo la reparación del daño se establece de manera solidaria tal y como lo señala el artículo 1917 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que señala:

*Artículo 1917.-*

*Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.*

En materia penal no puede ser cuantificable la Reparación del Daño Moral proveniente de un delito, toda vez que el Agente del Ministerio Público es omiso en aportar elementos probatorios al juzgador para que este se encuentre en posibilidades de establecer un monto respecto del daño moral ocasionado a la víctima y el ofendido por el delito, situación que no acontece en materia civil, ya que la autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios aportados por las partes para la determinación de la cuantificación de los daños ocasionados al que acredite sus acciones o excepciones ante la autoridad.

Un aspecto importantes por cuanto hace a la Reparación del Daño lo es la reciente reforma en este rubro por cuanto hace a la prescripción toda vez que antes de la reforma que sufriera el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en fecha 04 cuatro de Junio del 2004 dos mil cuatro, en su artículo 116 establecía que la potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad y la de reparación del daño prescribirán en dos años, actualmente dicho ordinal señala:

*Artículo 116.- ...*

*La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.*

## CAPITULO 4

**"La ineficacia de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito en el procedimiento penal mexicano de conformidad con la fracción I del apartado 'B' del artículo 20 Constitucional".**

El derecho del individuo de acceso a la justicia se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como un servicio público, debiendo ser esta pronta, de otro modo, como se dice textualmente, no será justicia.

### **4.1.- Derecho de los gobernados al acceso a la impartición de justicia.**

Continuando con el presente análisis se hace necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 17:

*Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil*

El párrafo primero del artículo 17 Constitucional al disponer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; prohíbe la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan en las constantes relaciones que se dan en la vida de los conglomerados sociales, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado".<sup>63</sup>

Toda vez que si el Estado dejara en manos del particular ofendido por la comisión del hecho delictivo la acción respecto al cobro de la ofensa recibida, se daría un retroceso evidente en el sistema de impartición de justicia, retomando de nueva cuenta las prácticas ya superadas, es facultad única y exclusiva del Ministerio Público ejercitar acción penal, en contra de las personas que considere probables responsables en la comisión del hecho ilícito, de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 21 Constitucional y demás disposiciones legales, acreditando ante el Juez, que conozca de la causa: la plena responsabilidad penal respecto del sujeto que realizó la conducta delictiva, así como los elementos que integran la materialidad del cuerpo del delito de que se trate, siendo obligación del Juzgador aplicar la norma penal al caso en particular.

"En materia penal, la prontitud de la justicia se ve obstruida tanto en la etapa de la averiguación previa como en el proceso, en virtud de situaciones de tipo legal y material, principalmente por que no existe una legislación que reglamente de manera específica los plazos o términos para la integración de las indagatorias, aún cuando desde el punto de vista técnico, reconocemos, esto resulta sumamente difícil establecerlo en la legislación adjetiva penal; sin embargo, valdría la pena que el legislador se ocupara de esta cuestión, a fin de romper con los excesos de

<sup>63</sup> Lara Espinoza Saúl. Op. Cit pág 218.

discrecionalidad que actualmente existen en materia de integración de las averiguaciones previas, ya que un gran número de asuntos que conoce el Ministerio Público pueden sustanciarse en plazos razonables; ello implicaría desde luego el fortalecimiento de recursos humanos y materiales, en cuanto a calidad y cantidad de ambos elementos".<sup>64</sup>

Ya que si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal establece términos en los cuales la autoridad ministerial podrá realizar las investigaciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así como también a través de los respectivos acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establecen los parámetros que deberá respetar la autoridad investigadora, en la práctica estos son letra muerta toda vez que la autoridad ministerial es omisa en respetar los términos fijados por la norma adjetiva, inclusive realiza actuaciones aún cuando sus términos procesales han fenecido, llegándose a dar el caso que ejercite acción penal, cuando ha operado por inactividad del órgano técnico en favor del inculpaado la prescripción (consignaciones sin detenido).

Pero no sólo es la autoridad la que retarda la justicia en general, sino la defensa, al interponer, deliberadamente, con fines dilatorios, una serie de recursos, al promover ciertos incidentes que previenen las leyes adjetivas e incluso por vía de amparo, en el que también existen "remedios" a los actos de autoridad, como son los recursos de revisión, queja y reclamación, previstos en el capítulo XI de la ley de Amparo".<sup>65</sup>

Los defensores particulares en gran parte de las veces con la finalidad de justificar el pago de sus honorarios ante su representado o ante

---

<sup>64</sup> ídem pág 223.

<sup>65</sup> ídem 224.

los familiares de este, promueven ante las autoridades que están conociendo del asunto, recursos innecesarios, deteniendo de manera injustificada, y alargando de manera por demás arbitraria el curso normal del procedimiento penal.

“El uso indiscriminado de esos medios de impugnación a los actos de autoridad, que a menudo se presentan en los distintos procedimientos o procesos, así como la promoción de ciertos incidentes que formulan las partes en “su defensa” constituyen, en efecto, verdaderos obstáculos a la prontitud de la justicia en nuestro país; problema que merece también ser atendido por el legislador, a fin de evitar ese uso indiscriminado de los medios de impugnación, o cuando menos para simplificar el desahogo de los mismos, en virtud de que, en la práctica, está plenamente demostrado que se interponen para retardar la justicia, aun cuando estando conscientes de que al final de cuentas la resolución o sentencia será adversa; y aun también cuando dichos medios de impugnación no tienen efectos suspensivos, pero hacen operar, inútilmente, en casos notoriamente improcedentes, en demérito de la justicia, a las instancia de alzada”<sup>66</sup>

Considerándose necesario hacer una reforma substancial en la cual se faculte al Juzgador para que una vez que se promueva el recurso si el mismo, resulta infundado, sea sancionado el promovente de dicha diligencia, ya que como peritos en la materia todo los abogados postulantes, deben saber que recurso puede y debe promoverse cuando el acto de la autoridad afecta los intereses de su representado, pero a veces con la finalidad de entorpecer la correcta administración de justicia, promueven recursos que saben de antemano no procederán o con los cuales no conseguirán resolver el fondo del asunto.

---

<sup>66</sup> ídem pág 224.



“Para hacer efectiva la prontitud de la justicia, postulada por el artículo 17 Constitucional, el legislador, así como todas las autoridades involucradas en este tema, incluyendo a los postulantes del derecho, tenemos una titánica labor que desarrollar en nuestro país. Ello implicaría romper con esquemas y actitudes legislativas caducas inercias en la procuración e impartición de justicia y el verdadero ejercicio ético profesional de los abogados”.<sup>67</sup>

Situación que no suena del todo descabellada ya que la finalidad del legislador y de los profesionistas en el área del derecho es evitar al máximo el retraso en los procedimientos de diversa índole, pero subrayamos con mayor énfasis el procedimiento penal, dados los bienes jurídicos tutelados.

Debiendo destacarse además que el Nuevo Código Penal vigente en la fracción IV del artículo 319 tipifica como tipo penal: “a quien promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente que entorpezca el juicio o motive su dilación”, estableciendo como sanción prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a trescientos días, agravando la sanción si se tratare de un defensor particular con suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión y si se tratare de un defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, aunque en la práctica dicha sanción es inoperante, ya que son mínimas las resoluciones que se pronuncian respecto de la petición ministerial por cuanto hace a la comisión del ilícito en comento.

De la lectura del ordinal 17 Constitucional se desprende muy claramente que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

---

<sup>67</sup> Idem pág 224.

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ..." entendiéndose por imparcialidad: "que juzga o procede con objetividad."

Resaltándose que dicha imparcialidad prescrita por el artículo 17 Constitucional en la praxis no opera respecto a la víctima y el ofendido por el delito, toda vez que nuestra ley procedimental le resta valor, ya que le es reconocido el carácter de parte, sin embargo única y exclusivamente se les limita a ser coadyuvantes del Ministerio Público, quien deberá velar por sus intereses afectados, situación que no acontece ya que pareciera es mucho más importante para la Institución ministerial acrecentar el número de indagatorias consignadas a Juzgados de Paz y Penales, que por lo que hace al fin que tengan las mismas, es decir si éstas se encuentren debida y legalmente integradas y que durante el proceso en el Juzgado en dónde se consignó dicha averiguación, se reafirme su posición acusadora, al momento de ampliar sus diligencias ministeriales y logrando con ello una sentencia condenatoria.

#### 4.2.- Condiciones que influyen para que la víctima y el ofendido por el delito no denuncien el hecho delictivo, derivadas de la ineficaz asesoría jurídica.

Son varios los factores que influyen en el ánimo de la víctima y el ofendido por el delito que lo llevan a no denunciar ó querellarse por el acto delictivo cometido en su contra, la autora Hilda Marchiori en su obra "Criminología la víctima del delito"<sup>68</sup> señala entre otros los siguientes:

Temor a ser victimizada nuevamente por miedo al delincuente a su violencia.

<sup>68</sup> Marchiori Hilda. "Criminología la víctima del delito". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág 154-159.

No siendo desconocido por la ciudadanía en general que al tener el inculpado y su defensor acceso al expediente tendrá acceso a los datos generales del ofendido y la víctima, resultando en muchas de las ocasiones intimidados ya sea por el inculpado o sus familiares, con la finalidad de que este no continúe con el procedimiento, si bien es cierto existe el acuerdo A/010/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciantes, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves emitido en fecha 21 veintiuno de noviembre del 2002 dos mil dos, que señala en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

*PRIMERO.- Sin menoscabo de los derechos de los inculpados, el presente acuerdo tiene por objeto conceder mejores condiciones de seguridad y confianza a favor de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, que aseguren su tranquilidad e integridad física en beneficio de la búsqueda de la verdad histórica.*

*SEGUNDO.- Para lograr este objetivo, los agentes del Ministerio Público que inicien averiguaciones previas por delitos graves con o sin detenido, se abstendrán de asentar en las declaraciones de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo sus respectivos domicilios y números telefónicos. En otros delitos, la medida podrá tomarse si lo solicita el denunciante, víctima, ofendido o testigo, o bien si el Agente del Ministerio Público lo estima pertinente.*

Así mismo el ordinal 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal recientemente reformado señala:

*Los denunciantes, querellantes y las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda;*

*XXI.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico, así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite*

Si bien es cierto el mismo acuerdo A/010/2002 obliga a los agentes del Ministerio Público en delitos considerados graves por nuestra legislación penal vigente, a no asentar los domicilios de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, así como ahora lo señala el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, también lo es que se continúa dejando constancia respecto de los datos de los testigos de mérito en las averiguaciones previas, como lo son copia de su identificación oficial en la que se cuenta con sus domicilios, violando por demás sus derechos estipulados en la norma adjetiva.

Con la denuncia la víctima perjudica al autor que es miembro de la familia o es una persona conocida, delitos en su mayoría de índole sexual.

La víctima considera que el hecho delictivo no es tan grave, en sus circunstancias y consecuencias, para denunciarlo a las instituciones, casos en que el daño ocasionado es mínimo como en el delito de robo, cuyos montos son muy bajos.

La víctima no confía en la justicia. Influenciada en muchas de las ocasiones por opiniones externas como lo son de familiares, conocidos, pero principalmente los medios de comunicación.

La denuncia y los trámites legales, significan, para la víctima pérdida de tiempo, nuevas molestias, al no contar con medios económicos suficientes y apoyo de familiares y/o instituciones públicas, al desconocer por completo los términos legales.

Otro de los motivos es que la víctima se siente tan responsable del hecho aunque no lo sea como el autor del delito, toda vez que intentando justificar la actitud del agresor algunas víctimas se culpan así mismas por la agresión sufrida, la gran mayoría de las veces en los delitos de índole sexual como violación, abuso sexual entre otros.

La víctima no tiene pruebas, desconoce al autor y por lo tanto considera que es "inútil" la denuncia del delito. Considerando que cuenta con pocos elementos que proporcionar a la autoridad, decide mejor no acudir ante la autoridad correspondiente.

La denuncia la perjudica, casos de violación, estafa, la comisión del delito la coloca en la mira de los demás.

El conocimiento del hecho por las autoridades, por los medios de prensa, radio, televisión y la consiguiente difusión del delito.

Para evitar ser victimizada nuevamente, la víctima piensa que la denuncia del delito sexual implicará interrogatorios policiales, médicos, de los abogados defensores, de los jueces, equivalentes a una victimización.

La víctima no presenta la denuncia por la presión familiar y social, para no ser identificada como víctima marginada y humillada.

Son diversos los factores que condicionan la presentación o no de la denuncia o querrela por parte de la víctima y el ofendido por el delito, pero compartimos el criterio de la autora en comento en que son de los más importantes.

La reacción de la víctima depende, evidentemente, de múltiples factores como son la edad, el sexo, las características físicas, lo sorpresivo de la agresión, así como de la peligrosidad del delincuente, el tipo del delito del cual fuera víctima, es decir aspectos relacionados a la personalidad de la víctima y de la percepción del agresor y de las circunstancias del delito, así como en muchos casos influirá de manera gradual el núcleo social que rodea a la víctima y el ofendido por el delito, ya que muchas de las ocasiones ellas solas tendrán que afrontar las consecuencias que se derivan de la presentación de la denuncia y/o querrela, e inclusive ante el rechazo de la familia, cuando se trata de delitos de naturaleza sexual y esta inculcando a algún familiar.

Uno de los factores más importantes por los cuales no es denunciado el delito y que no se debe pasar por alto es la denominada "sobrevictimización ó victimización secundaria", que sufre la víctima y el ofendido por el delito, al momento de rendir su declaración ante las primeras autoridades que tienen conocimiento de los hechos delictivos el autor Luis Rodríguez Manzanera <sup>69</sup> señala en su obra "Victimología estudio de la Víctima" entre otros los siguientes:

La primera forma de victimización es al recurrir a la policía; la falta de preparación y de tacto en los agentes policíacos parece ser un problema mundial. La única preocupación que demuestran los cuerpos policíacos es

---

<sup>69</sup> Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. Estudio de la Víctima. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág 330.

la de capturar al probable responsable, no importando el daño que pudiese causarse a la víctima. A esta victimización cooperan activamente los medios de difusión publicando fotografías, haciendo relatos amarillistas del caso, y en ocasiones culpando abiertamente a la víctima.

Ya que si bien es cierto muchas de las veces la víctima da muestra de entereza ante la autoridad ministerial al momento de rendir sus declaraciones inmediatas a la realización de la conducta delictiva, en la mayoría de los casos al ser canalizadas con los agentes de la policía judicial encargados de la investigación, los mismos carecen de preparación, y de tacto victimizando de nueva cuenta a la víctima y el ofendido, siendo este un problema que no se presenta única y exclusivamente en nuestro país, sino a nivel mundial.

Esta conducta "oficial" generalmente suele agravar y multiplicar el propio impacto de las consecuencias originadas del hecho antisocial en la personalidad de la víctima, al acudir a las instancias gubernamentales correspondientes en busca de justicia. La denominada victimización secundaria o sobrevictimización, provoca en los sujetos victimizados una serie de cambios psíquicos y conductuales de los que se derivan una pasividad, desconfianza y falta de colaboración con el derecho penal, viéndose a sí mismas como objetos o pretextos de una investigación más que como sujetos de derechos. Estos elementos, a su vez, afectan a la política criminal adoptada por el Estado para el control de la criminalidad debido al alto índice de cifra negra delictiva no conocida en virtud del escaso número de denuncias presentadas, por los ciudadanos afectados por la comisión del hecho delictivo.

Otra forma de sobrevictimización es la absolución del criminal, pensando principalmente, en casos de error judicial, o de que el juez no

tenga los elementos suficientes para condenar por deficiencias del Ministerio Público.

Esta forma de sobrevictimización planteada por el autor en comento es consecuencia de una falta de preparación de los Agentes del Ministerio Público Investigador, toda vez que al carecer estos de la debida preparación técnica y espíritu de actualización constante, al momento de integrar las averiguaciones previas lo hacen, arrastrando con ellas infinidad de errores y deficiencias en la investigación, (no toma declaraciones de testigos de hechos, no realiza cadenas de custodia respecto de los objetos relacionados con el hecho delictivo, no requiere pruebas periciales cuando los hechos lo ameritan etc); encontrándose la autoridad judicial imposibilitada al momento de resolver la situación jurídica del inculpado de subsanar las omisiones y deficiencias técnicas, realizadas durante la averiguación previa, y como consecuencia resuelve absolviendo a los sujetos relacionados en la comisión del hecho delictivo.

El autor Antonio Sánchez Galindo en su obra "Las Víctimas en la justicia de menores en México y Latinoamérica"<sup>70</sup> respecto de la víctima señala: "la víctima queda marginada, en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobrevictimización".

Ya que parece ser más importante ocuparse en escribir y hablar sobre el sujeto que ha infringido la norma penal que hacer estudios sobre la víctima y el ofendido, para crear disposiciones eficientes para la prevención del delito.

---

<sup>70</sup> Sánchez Galindo Antonio "Las víctimas en la justicia de menores en México y Latinoamérica". Inacipe México 2000. pág 76.



Las razones por las cuáles sucede este fenómeno son profundas, ya que no podrían explicarse simplemente como un problema de niveles de interpretación, siendo diversas las razones por las cuáles, es tomada con mucha mayor atención la participación del sujeto activo del delito, que la participación del sujeto pasivo en la conducta delictiva.

Señala el autor en comentario al respecto: "Una tentativa de explicación consiste en el miedo que se le tiene al criminal: el sujeto antisocial es naturalmente temido por la colectividad; es el pánico que sienten las ovejas frente al lobo".<sup>71</sup>

En virtud de las condiciones que rodean tanto al responsable en la comisión del hecho delictivo como al hecho mismo, despierta interés especial el estudio del sujeto activo, especialmente en delitos como violación y homicidio, se han dado infinidad de casos en que el sujeto responsable en la comisión del hecho delictivo es incluso tratado como un personaje muy importante en los espacios informativos. Ejemplo: Mario Aburto Martínez dada la calidad del sujeto pasivo de la conducta (candidato presidencial, por uno de los partidos políticos más importantes de nuestro país). Raúl Salinas de Gortari, (hermano del ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos) por citar algunos casos.

El fenómeno de la victimización secundaria, que se ha denominado sobrevictimización, en diversos estudios relacionados con la misma, es causado y provocado por una serie de "actores institucionales" siendo los más importantes, el aparato policial, el judicial y los servicios sociales, estos, son los elementos protagonistas del efecto sobre las víctimas debido a que con su "actuar", contribuyen, a las alteraciones psico-conductuales resultantes de esta actitud nociva, ya mencionada como victimización

---

<sup>71</sup> ídem 76.

secundaria, y por otro, como efecto adyacente de la anterior consecuencia, a la deficiente política criminal adoptada por el mismo Estado para el control de la delincuencia debido a la falta de denuncia en las víctimas, incrementando la cifra negra de la victimización; provocando como resultado mediato e inmediato un aumento en el índice delincencial, quedando fuera del alcance del derecho penal el control total del factor criminal.

**Víctima y ofendido por el delito como agente informal del control del delito.**

“La víctima puede ejercer una influencia determinante sobre el inicio del proceso penal, sobre su desarrollo y sobre el resultado final del mismo”.<sup>72</sup>

Es la víctima pieza determinante en el sistema de impartición de justicia, toda vez que es a través de ella que en primer momento la autoridad, tiene conocimiento de la conducta considerada como delictiva a través de la víctima ya sea por medio de la denuncia y/o la querrela presentada, desempeñando así la víctima un papel muy importante.

“La víctima puede ser un importante agente informal de control del delito, influyendo en la justicia desde su decisión de presentar o no denuncia, o habiéndola presentando, su determinación de continuar el proceso, no otorgando perdón y actuando directamente, presentando pruebas, presionando para que las actuaciones se aceleren etc”.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> idem pág 323.

<sup>73</sup> idem pág 327.

Es actor indiscutiblemente imprescindible el ofendido y la víctima del delito, ya que por su conducto es que la autoridad ministerial tiene conocimiento del hecho delictivo, y su participación activa es de gran relevancia para la justicia ya que si este no presenta la denuncia y/o querrela respectiva, se acrecentará más el número de hechos delictivos no denunciados ante las autoridades, correspondientes, incrementándose de igual manera el número de individuos responsables, sin ser sujetos a proceso y como consecuencia sin sanción alguna.

Para la administración de justicia la cooperación y colaboración de la víctima son necesarias, ya que la intervención de esta le permitiría entre otras cosas conocer el delito, al delincuente, la comunidad, región dónde se realiza el delito, aplicar las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como medidas preventivas, evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos.

#### **4.3.- Condiciones que han propiciado el aumento del índice delictivo en la Ciudad de México**

Los índices delictivos en la República Mexicana han crecido desproporcionalmente durante el último lustro, rompiéndose todos los precedentes estadísticos del presente siglo, con cifras nunca antes alcanzadas.

“El Distrito Federal no ha sido la excepción y desde 1994 se observa un crecimiento inusual de esos índices delictivos, que coloca a la capital del país en una posición muy por encima de la media nacional, dado que es esta entidad federativa, se mantiene una media de cerca de 3,000 delitos por cada

100,000 habitantes, en tanto que la media mexicana es de 1,600 delitos por 100,000 habitantes".<sup>74</sup>

Dada las condiciones socioeconómicas que se dan en nuestra máxima capital, es aquí dónde se cometen con mayor frecuencia delitos.

En su obra "La lucha contra el delito" Reflexiones y propuestas el autor René González de la Vega<sup>75</sup> enuncia diversos ámbitos que rodean a las cuestiones de Justicia y de Seguridad Pública, partiendo de varias premisas considerando pertinente referirnos a las mismas:

1.- Existe un incremento de los índices delictivos, con presencia de una delincuencia más organizada, peligrosa y violenta;

Dado los avances tecnológicos, en la gran mayoría de las ocasiones los sujetos participantes activamente en la comisión del hecho delictivo cuentan con mayores recursos económicos que las propias autoridades y como consecuencia tendrán muchas más posibilidades de evadir la acción de la justicia, al contar con medios materiales mucho más sofisticados que las propias autoridades.

2.- Vivimos en un ambiente de clara impunidad, en él que no se sanciona a los delincuentes, por la incompetencia de las autoridades;

Dentro de este apartado conviene recordar que el hecho de ser Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial, Juez de Primera Instancia, Magistrados, Ministros, no garantiza que dicho servidor público

---

<sup>74</sup> González de la Vega René "La lucha contra el delito" Reflexiones y propuestas, Editorial Porrúa México 2000. pág 105-113.

<sup>75</sup> idem pág 113.

cuenta con una preparación académica adecuada y que inclusive continúa capacitándose y actualizándose constantemente, por lo que se considera importante que las instituciones públicas exijan de sus servidores públicos una preparación y actualización permanente.

3.- Hay una manifestada desconfianza e incredulidad en las Instituciones de justicia y de seguridad pública.

Debido a recientes acontecimientos es mucho mayor la desconfianza que existe entre los gobernados respecto de la participación de las autoridades en los procedimientos relacionados con la impartición de justicia, dejando en muchos de los casos de ser objetivos, dejándose influenciar por opiniones externas como lo son los medios de comunicación quienes en gran infinidad de veces utilizan el derecho de libertad de expresión como un arma para chantajear a las autoridades, situación que no debe de continuar ya que en la mayoría de las ocasiones llegan a literalmente "destronar a la gente", emocional, económica y moralmente, en aras de ese derecho consagrado por nuestra norma fundamental.

4.- Desconfianza en la policía, generadora de temor o de la sensación de una ausencia muy acusada y de corrupción.

Retomando lo señalado en líneas que anteceden, el sistema de preparación y de elección de futuros agentes de la policía en general, deja mucho que desear, ya que no es desconocido que a últimas fechas se han capturado a elementos policiales en activo, cometiendo ilícitos, e incluso llegan a estar protegidos por sus propios compañeros; pero la preparación de los miembros policiales no es el único problema que enfrentar sino también los pocos estímulos dados por las instituciones gubernamentales,

además de que en ocasiones los recursos humanos y materiales son insuficientes para cumplir con las demandas sociales.

5.- Se cuenta con una Procuraduría de Justicia ineficiente en la investigación de delitos. Se genera una gran impunidad.

Efectivamente la Procuraduría de Justicia no cuenta con elementos suficientemente capacitados lo cual genera en la gran mayoría de las ocasiones deficiencias al momento de integrar las averiguaciones previas, que traerán como consecuencia impunidad en las resoluciones emitidas por el órgano de decisión.

6- Hay una mala atención al público en las barandillas del Ministerio Público y de la Justicia Cívica.

Desgraciadamente uno de los males que aquejan con mayor severidad por cuanto hace a la procuración de justicia, es la mala atención que proporcionan sus servidores, al público en general, concibiéndose a la administración de Justicia como lenta, ineficaz.

7.- Se tiene idea de una justicia cara e ineficiente.

Consecuentemente se considera a la justicia como cara ya que el público debe pagar dádivas a los servidores públicos que si bien es cierto son prohibidas en nuestra norma fundamental, sin embargo no se han podido erradicar del sistema de impartición y administración de justicia en nuestro país.

8.- No se cuenta con mecanismos eficaces para la organización de la comunidad en la prevención y combate del delito.

A pesar de que es obligación del Ejecutivo a través de las diversas procuradurías coordinar y realizar programas de prevención del delito en la práctica no opera dicha prevención, ya que es nula la misma.

Estos son algunos de los factores que han propiciado el incremento de los índices delictivos en nuestro país, es mejor evitar los delitos que castigarlos, ya lo decía el autor César Bonnesana mejor conocido como el "Marqués de Beccaria"<sup>76</sup> en su obra "Tratado de los delitos y de las penas" "¿Queréis evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres, que los hombres mismos. Haced que los hombres las teman y no temas más que a ellas".

Como cumplir con esta labor tan titánica, se dice fácil pero como se puede evitar los delitos, el Estado a través de sus diferentes dependencias tiene la obligación de procurar a sus gobernados el bienestar común, regulando de manera imparcial todas las cuestiones de índole público y privado, de forma clara y precisa.

Realizando programas de prevención del delito en coordinación con las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Procuradurías Estatales incluso con las Secretarías de Estado.

---

<sup>76</sup> Bonnesano César. "Marques de Beccaria"; "Tratado de los delitos y de las penas". Sexta Edición. Editorial Porrúa México 1995 pág 195.

Impulsando la preparación y capacitación de los servidores públicos, mejorando sus salarios y prestaciones económicas, controlar a través de la Secretaría de Gobernación el derecho a la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación, por que en la mayoría de las veces son estos los que propician o facilitan los medios al delincuente para sustraerse a la acción de la justicia, en términos de la fracción XXI del ordinal 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mismo que establece:

*Artículo 27.- A la secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XXI.- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.*

“Ya que los efectos criminógenos de la prensa que concede al delito una publicidad innecesaria son más o menos los siguientes: hacer de las noticias criminales una distracción lo que en sí ya no es recomendable; promover o exagerar el sensacionalismo; enseñar aunque sea indirectamente, muchas veces directamente, la técnica del delito o de ciertos delitos; presentar al delito y al delincuente como algo atrayente y aún heroico, y aún como algo que retribuye o puede retribuir; excitar los impulsos o instintos de las personas de mentalidad deficiente o baja, favorecer la huida de los delincuentes promover la desconfianza o el desprestigio de los organismos policiales y judiciales; desacreditar la sanción y finalmente, como efecto más pernicioso, desmoralizar a la infancia y a la juventud “. <sup>77</sup>

<sup>77</sup> Reynoso Dávila Roberto. “Nociones de Criminología”. Primera Edición. Cárdenas Editor 1992 pág 310.



No se está en contra de los medios de comunicación, por el contrario se debe apoyar de manera incondicional la participación activa que tienen a nivel mundial, los medios periodísticos, sin embargo resulta pertinente, sea regulado dicho derecho de manera muy clara, impidiéndoles a los mismos rebelen información relacionada con hechos delictivos aún no esclarecidos ni resueltos por la autoridad judicial, ya que en muchos de los casos son ellos los principales coadyuvantes para que el sujeto evada la acción de la justicia, al otorgarles datos e información acerca de los hechos.

En estrecha relación con lo señalado por la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal que estipula:

*Artículo 9.- La presente Ley tiene como objetivo:*

*IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los entes públicos.*

Imponiéndose sanciones en los términos de esa ley a los responsables del manejo de esa información, así mismo dicha norma en la fracción III del ordinal 23 señala:

*Artículo 23 .- Se considera información reservada la que:*

*III.- Implda las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones y las operaciones de control migratorio,*

Así mismo en sus fracciones VII y VIII señala:

*Artículo 23.-*

...

*VII.- Se trate de averiguaciones previas en trámite y*

*VIII.- Se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya ejecutoria;*

**Se postula además en su ordinal 25 señalando:**

*Artículo 25.- En la información de carácter confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos, en forma de juicio, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y que sólo tengan acceso a la misma las partes involucradas, incluso los quejosos o denunciantes.*

#### **4.4.- Obligación a cargo del Estado de proporcionar un asesor legal a la víctima y el ofendido a través de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.**

Una de las garantías en favor del ofendido, de conformidad con lo señalado por la fracción I del apartado "B" del ordinal 20 constitucional es el "derecho a recibir asesoría jurídica", situación que en la práctica no opera de manera eficiente ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, supervisada por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad es quien debiera dar esa asesoría jurídica a la víctima y al ofendido por el delito cosa que no acontece, toda vez que no es ignorado por los abogados postulantes, personal que labora en los juzgados

y el público en general que al momento de presentarse la víctima y/o el ofendido ante la autoridad ministerial a denunciar la comisión del hecho delictivo o en su defecto a presentar su querrela, teniendo que rendir su primera declaración ministerial en relación a la conducta de la cual fuere víctima, también lo es, que en ese momento no es asesorado por persona alguna en relación a la trascendencia legal de su declaración, ni mucho menos de los pasos a seguir en relación a dicha indagatoria, siendo citado por la autoridad judicial una vez que el asunto a sido ingresado en un Juzgado, ignorando el motivo de su nueva comparecencia, incluso se da el caso que expresan que creían que el caso estaba cerrado y ya no tenían nada que hacer al respecto, situación que genera en la mayoría de las veces, falta de credibilidad en las instituciones públicas que tienen que ver directamente con la impartición de justicia, en nuestro país.

Se ha establecido en favor del inculpado el principio de la "defensa adecuada" en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que debiera ser una defensa competente, siendo esto a través de un Licenciado en Derecho, cuya actividad profesional debe ser encauzada, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del inculpado o defendido, lo mismo se debe requerir de la asistencia jurídica al ofendido, que sea un trabajo competente, a cargo de personas preparadas quiénes con actos idóneos logran el fin propuesto.

Es de subrayarse la importante obligación del Estado de proporcionar un asesor legal a la víctima y el ofendido por el delito a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el procedimiento penal, entendiéndose a este como un verdadero representante legal de los intereses de los ofendidos y las víctimas.

Se desea suministrar al ofendido una asistencia equiparable a la que se da a los probables responsables, no aludiendo a la asesoría como el

consejo, orientación, sino hablando de asistencia jurídica o defensa, representación en juicio, verdadero compromiso funcional del Estado con las víctimas y ofendidos, así el apoyo brindado por el poder público que no ha tenido éxito en la prevención del delito y en la protección de un ciudadano frente al embate delictuoso deviene suficiente, y no parcial o limitado, para poder alcanzar por la vía jurisdiccional la satisfacción de la lesión jurídica que no se pudo impedir por la vía preventiva.

En este sentido, debiera establecerse en la legislación secundaria, la obligación a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de atención a las víctimas del delito de representar a estas y a los ofendidos por el delito desde el momento en que se presentan ante el Agente del Ministerio Público Investigador a rendir su declaración ministerial respecto del ilícito cometido en su agravio, y si en su caso si el hecho pudiese no tener ninguna relación con el ámbito penal, canalizarlo a la dependencia correspondiente, evitando de esta manera la carga de trabajo que acontece en las Agencias del Ministerio Público, ya que si bien es cierto existen sistemas de orientación en todas y cada una de las agencias del Ministerio Público dentro del Distrito Federal estos no son suficientes para canalizar a los ciudadanos que requieren información, respecto a hechos ajenos al campo del derecho penal.

Teniendo como antecedente innovador, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos de 1996, el primer pronunciamiento respecto al asesor jurídico del ofendido en su artículo 17 mismo ordinal que señala:

*Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de*

*Justicia, de asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria, la sentencia que afecta sus intereses. El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.*

Del cual se desprende que es obligación del Estado proporcionar un asesor jurídico a los ofendidos en el procedimiento penal, a través de la Procuraduría General de Justicia, la cual será oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria, la sentencia que afecte sus intereses, teniendo los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.

Si bien es cierto en lo tocante a la asesoría jurídica a la víctima y el ofendido en el Distrito Federal de conformidad con la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal vigente a partir del día 23 veintitrés de abril del 2003 dos mil tres, misma que en la fracción I de su artículo 13 refiere:

*Artículo 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de los delitos, los siguientes servicios:*

*I.- Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos*

En la práctica lo preceptuado por la norma penal en comento es letra muerta, toda vez que desde que iniciara su vigencia la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, en fecha 23 veintitrés de abril del 2003 dos mil tres, han sido nulos los casos en que la víctima y ofendido, que acuden a una diligencia dentro del procedimiento penal lo

hagan acompañados de un asesor jurídico, proporcionado por la Procuraduría.

#### 4.5.- El asesor jurídico de la víctima o del ofendido por el delito.

La coadyuvancia con el Ministerio Público que analizamos, en el capítulo tercero del presente trabajo, y que ha sido un derecho de las víctimas y el ofendido por el delito es reconocido en nuestra legislación, sin embargo sólo ejercido por lo común, por personas que pueden pagar un abogado particular, misma coadyuvancia que en la práctica, deja mucho que desear, ya que en muchas de las veces se crean conflictos personales entre el representante de la coadyuvancia con la autoridad ministerial al momento de establecerse la misma, ya que se culpan uno al otro del mal trabajo realizado en defensa de los intereses de la víctima y el ofendido por el delito, el defensor de las víctimas podrá colmar esta laguna, la asesoría jurídica puede conseguirla el perjudicado, pero al carecer en muchos casos de recursos, no le es viable contratar un abogado postulante, que lo mantenga informado respecto del procedimiento en el cual compareció como víctima y/u ofendido indistintamente, por lo tanto es necesario establecer un asesor de las víctimas y los ofendidos por el delito, para poder hacer efectiva esta garantía, que más que asesor deberá ser un defensor del cumplimiento cabal de sus derechos consagrados en nuestra carta Magna, por lo cual se considera de suma importancia que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establezca la participación del asesor jurídico de la víctima y/o el ofendido por el delito en su artículo 9 debiendo establecerse en su redacción en la fracción VI dicha obligación a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo su redacción la siguiente:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en el procedimiento penal:*

*VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria, la sentencia que afecta sus intereses. El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor.*

Siendo la Dirección General de Atención a las víctimas del delito dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quien deberá nombrar asesores jurídicos en todas y cada una de las agencias del Ministerio Público existentes en el Distrito Federal, los Juzgados de paz y penales, en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en Juzgados Federales; de esta manera se cumpliría cabalmente con lo preceptuado por el artículo 20 constitucional en su apartado "B" cuando establece:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B.- De la Víctima o del ofendido:*

*I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

La presencia del asesor jurídico aportara al procedimiento penal un mejor equilibrio entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica, con intereses enfrentados, el imputado, asistido en todo momento por el defensor y el ofendido y/o la víctima, apoyado por el asesor jurídico, toda vez que en la práctica hay que reconocer que el Ministerio Público no ha sido eficaz defensor de los derechos específicos de los ofendidos y las

víctimas del delito, limitándose única y exclusivamente a aportar pruebas actuando como autoridad al inicio del procedimiento penal (averiguación previa), situación que ya no realiza en la etapa en que actúa como sujeto procesal y no como autoridad, sino única y exclusivamente se limita a ampliar sus diligencias ministeriales, más no ha aportar nuevas pruebas para reforzar su postura inicial, considerando que el Ministerio Público no es el indicado para dar esta asesoría, pues sus funciones son otras, investigar y perseguir los delitos auxiliado en todo momento por policía, y peritos en diversas áreas.

Es importante que la asistencia jurídica se proporcione al ofendido y la víctima del delito, desde el momento en que se presenta a hacer la denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público Investigador, ya que esto significaría oportunidad en el disfrute efectivo del derecho que nuestra Constitución Política estatuye en la fracción I del apartado B del ordinal 20, ya que si el inculpado puede disponer de defensor desde el inicio de la averiguación previa, el ofendido requiere idéntico apoyo, ya que sus intereses, lesionados por el delito, quedan pendientes de la conducta de las autoridades desde el momento en el que éstas tienen conocimiento del delito, recordando que no siempre las víctimas y los ofendidos cuentan con un alto grado de preparación escolar, siendo presas fáciles de "seudo abogados" que se valen de infinidad de artimañas para obtener beneficios de los mismos.

Lo anterior no obstante lo preceptuado por la fracción VII del ordinal 319 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que estipula:

*Artículo 319.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un término igual de la pena impuesta, a quien:*



*VII.- Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación:*

De esta manera se podría dar cumplimiento a lo señalado por el ordinal 70 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal:

*Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.*

Si la asistencia legal es gratuita para el inculpado, deberá serlo también para el ofendido y la víctima abarcando todas las instancias del procedimiento penal y todas variedades de juicio en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica, no olvidemos que por cuanto hace a la reparación del daño en algunas ocasiones esta se tendrá que hacer efectiva por la vía civil, no pudiendo hacerla por la vía penal, necesitando como consecuencia un asesor jurídico, la víctima que valga la expresión lo asesore jurídicamente respecto de los pasos a seguir para poder hacer efectivo dicho pago.

Ya que la reparación del daño que es reclamable ante el mismo órgano judicial que conoce del delito, el ofendido asistido por su asesor legal, puede ejercitar una acción principal.

La institucionalización del asesor jurídico de la víctima o el ofendido por el delito, en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exigirá de una preparación de los profesionistas del derecho, más acorde con nuestras expectativas y necesidades actuales, debiendo ser

subsidiados los gastos ocasionados por los servicios especializados de asesoría jurídica a la víctima y el ofendido por el delito, por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Fideicomiso Público, de conformidad con el Fondo para la atención y apoyo a las víctimas y ofendidos, mismo que encuentra su fundamento legal en el artículo 23 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, mismo ordinal que a continuación se transcribe:

*Artículo 23.- Se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las víctimas y ofendidos, el cual se integrará con:*

*I.- Los recursos a que se refieren los artículos 41,50, 51 y cuarto párrafo del artículo 55, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;*

*II.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y*

*III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.*

Como se observa dicho ordinal a grandes rasgos refiere los recursos económicos, con los cuales contara el Fondo para la Atención y Apoyo a las víctimas, sin dejar de señalar que los artículos 50, 51 y 55 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal indican que otros recursos entrarán a formar parte del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas mismos ordinales que a continuación se señalan:

*Artículo 50.- Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.*

*Artículo 51.- Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.*

*Artículo 55.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho a ello, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación.*

*Transcurrido dicho plazo, sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión, para que en un plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de este plazo se le cobrarán los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.*

*Si transcurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores no han sido reclamados, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien este facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los noventa días siguientes a la*

*realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las víctimas del Delito.*

*En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido dicho plazo no se presentare, se estará a lo previsto por el cuarto párrafo del presente artículo.*

De esta manera la ciudadanía en general tendrá la posibilidad de escoger entre un asesor jurídico proporcionado por el Estado o un asesor jurídico particular, lo cual generara mayor credibilidad en las instituciones públicas, que se relacionan con la impartición de justicia, dejando así al Ministerio Público única y exclusivamente la obligación de investigar y perseguir los delitos ejercitando la acción penal, como lo estatuye nuestra carta Suprema en su artículo 21, siendo así el asesor jurídico quien mantenga informada a la víctima y el ofendido por el delito del estado procedimental en que se encuentra su denuncia o querrela.

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.- El 15 de junio de 1869, que expide Benito Juárez, la Ley de Jurados en dónde se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público. Mismos que eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.*

*SEGUNDA.- El Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917 discutió ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público, es ya en este momento de la historia en que se establecen las bases Constitucionales de la Autoridad Ministerial en los artículos 21 y 102 de la Carta Magna.*

*TERCERA.- El Ministerio Público en México tiene tres elementos: el francés, el español y el nacional, del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, la influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, en cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal.*

*CUARTA.- El Ministerio Público es un órgano del estado dependiente del ejecutivo encargado de investigar y perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren y su fundamento Constitucional lo encontramos en los ordinales 21 y 102 en su apartado A.*

*QUINTA.- El sujeto pasivo debemos visualizarlo como todo aquél ser humano que sufre directamente en la comisión del delito; es decir que resiente la lesión jurídica en determinados aspectos tutelados por el derecho penal sustantivo, ya que este es el titular del bien jurídico tutelado por la norma. El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del hecho delictivo no siempre recaen sobre la misma persona.*

*SEXTA.- La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal señala en su artículo 8 que debemos entender por ofendido en el procedimiento penal mexicano, mismo que define: se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la calidad de sujeto pasivo del delito; así mismo en su ordinal 7 la citada ley establece que debemos entender por víctima entendiéndose por esta a la persona que*

*haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.*

*SEPTIMA.- Mediante reforma de 20 de septiembre del 2000 se extienden los derechos de las víctimas o el ofendido por el delito contemplados en el ordinal 20 constitucional agregándose un apartado "B" a dicho ordinal; por lo tanto el artículo 20 Constitucional es ya no solamente el protector de los derechos y garantías de todo inculpado en un procedimiento penal, sino amplía sus beneficios a las víctimas y los ofendidos por el delito.*

*OCTAVA.- El párrafo primero del artículo 17 Constitucional al disponer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; prohíbe la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan en las constantes relaciones que se dan en la vida de los conglomerados sociales, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado, toda vez que si el Estado dejará en manos del particular ofendido por la comisión del hecho delictivo la acción respecto al cobro de la ofensa recibida, se daría un retroceso evidente en el sistema de impartición de justicia.*

*NOVENA.- Se considera que muy probablemente se denuncia el 50% de los delitos que se cometen, quedando en las cifras negras los demás delitos cometidos pero que por diversas causas no son denunciados, dejando como consecuencia de ser sancionado los sujetos relacionados con la conducta delictiva y creándose un alto índice de impunidad, siendo uno de los factores más importantes por los cuales no es denunciado el delito y que no se debe pasar por alto es la denominada "sobrevictimización ó victimización secundaria", que sufre la víctima y el ofendido por el delito, al momento de rendir su declaración ante las primeras autoridades que tienen conocimiento de los hechos delictivos*

*DECIMA.- La víctima es pieza determinante en el sistema de impartición de justicia, toda vez que es a través de ella que en primer momento el Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de la conducta considerada como delictiva a través de la víctima ya sea por medio de la denuncia y/o la querrela presentada, desempeñando así la víctima un papel muy importante*

**UNDECIMA.-** Se ha establecido en favor del inculpado el principio de la "defensa adecuada" en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que debiera ser una defensa competente, siendo esto a través de un Licenciado en Derecho, cuya actividad profesional debe ser encauzada, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del defendido, lo mismo se debe requerir de la asistencia jurídica al ofendido, que sea un trabajo competente, a cargo de personas preparadas quiénes con actos idóneos logran el fin propuesto.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Es importante obligación a cargo del Estado de proporcionar un asesor legal a la víctima y el ofendido por el delito a través de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en el procedimiento penal, entendiéndose a este como un verdadero representante legal de los intereses de los ofendidos y las víctimas, suministrándole una asistencia equiparable a la que se da a los probables responsables.

**DÉCIMA TERCERA.-** Debe establecerse en la legislación secundaria, la obligación a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de atención a las víctimas del delito de representar a estas y a los ofendidos por el delito desde el momento en que se presentan ante el Agente del Ministerio Público Investigador a rendir su declaración ministerial respecto del ilícito cometido en su agravio, y si en su caso sí el hecho pudiese no tener ninguna relación con el ámbito penal, canalizarlo a la dependencia correspondiente, evitando de esta manera la carga de trabajo que acontece en las Agencias del Ministerio Público.

**DECIMA CUARTA.-** En la práctica lo preceptuado por la norma penal en comento es letra muerta, toda vez que desde que iniciara su vigencia la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, en fecha 23 veintitrés de abril del 2003 dos mil tres, han sido nulos los casos en que la víctima y ofendido por el delito, que acuden a una diligencia dentro del procedimiento penal lo hagan acompañados de un asesor jurídico.

**DECIMA QUINTA.-** Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe establecer en su redacción la participación del asesor jurídico de la víctima y/o el ofendido por el delito en su artículo 9 siendo dicha obligación a cargo de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

**DECIMA SEXTA.-** La institucionalización del asesor jurídico de la víctima o el ofendido por el delito, en nuestro Código de Procedimientos Penales para el

*Distrito Federal generara la exigencia de una preparaci3n de los profesionistas del derecho, m1s acorde con nuestras expectativas y necesidades actuales, debiendo ser subsidiados los gastos ocasionados por los servicios especializados de asesor1a jur1dica a la v1ctima y el ofendido por el delito por la Procuradur1a de Justicia del Distrito Federal, a trav1s del Fideicomiso P1blico, de conformidad con el Fondo para la atenci3n y apoyo a las v1ctimas y ofendidos, mismo que encuentra su fundamento legal en el art1culo 23 de la Ley de atenci3n y apoyo a las v1ctimas del delito para el Distrito Federal.*

*DECIMA S1PTIMA.- No ser1 el asesor jur1dico de la v1ctima y del ofendido por delito, el que solucione los problemas que se viven actualmente en nuestro pa1s, con relaci3n al sistema de impartici3n de justicia, pero si ser1 un grano de arena que colabore para que el sistema mejore notablemente.*



## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ARELLANO RABIELA Sergio C. "Derechos Humanos y Daño Moral en la Procuración de Justicia". Ediciones Delma. Primera Edición. Enero 1999.
- 2.- BECERRA BAUTISTA José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. Décimo Quinta Edición. México 1996.
- 3.- BEJARANO SANCHEZ Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial Harla. Tercera Edición México 1984.
- 4.- BERMUDEZ MOLINA Estuardo Mario "Del cuerpo del delito a los elementos del tipo". Procuraduría General de la República. México 1996.
- 5.- BONNESANO César "Marqués de Beccaria. "Tratado de los delitos y de las penas". Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1995.
- 6.- CANCIO MELIA Manuel "Conducta de la víctima y responsabilidad penal del autor". Primera Edición. Angel Editor. México 2001
- 7.- COLIN SANCHEZ Guillermo. "Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa Decimoctava Edición, México 2002.
- 8.- DE LA BARREDA SOLORZANO Luis. "Justicia Penal y Derechos Humanos". Editorial Porrúa. Segunda Edición 1998.
- 9.- DEL PONT K. Luis Marco. "Manual de Criminología un enfoque actual". Editorial Porrúa. Tercera Edición, México 1999.
- 10.- FIX ZAMUDIO Héctor. "La importancia y perspectivas de las reformas penales". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México 1994.
- 11.- FIX ZAMUDIO Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo de la I - O. Editorial Porrúa. México 1996 Séptima Edición
- 12.- FRANCISCO VILLA. José. "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa. pág 10. México 1985.
- 13.- GARCIA RAMIREZ Sergio. ADATO DE IBARRA Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Octava Edición México 1999.

- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA René. "La lucha contra el delito. Reflexiones y Propuestas". Editorial Porrúa México 2000.
- 15.- GONZALEZ SALAS CAMPOS Raúl. "La teoría del bien jurídico en el derecho penal". Editorial Pérez Nieto.
- 16.- GUTIERREZ RUIZ Laura Angélica. "Normas Técnicas sobre administración de prisiones". Editorial Porrúa.
- 17.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón. "El procedimiento Penal en el Fuero Común". Editorial Porrúa. México.
- 18.- LARA ESPINOZA Saúl. "Las garantías Constitucionales en materia penal"- Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999.
- 19.- LOPEZ BETANCOURT Eduardo. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa. Novena Edición México 2001
- 20.- MARCHIORI Hilda. "Criminología La Víctima del Delito". Editorial Porrúa. Segunda Edición México 2000
- 21.- MARCHIORI Hilda. "Psicología Criminal". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2000
- 22.- OSORIO Y NIETO César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. Undécima Edición. México 2000.
- 23.- PAVON VASCONCELOS Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1984.
- 24.- PEREZ CARRILLO Agustín. "Teoría de la Legislación y prevención delictiva". INACIPE. México 1989.
- 25.- REYNOSO DAVILA Roberto. "Nociones de Criminología". Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición 1992.
- 26.- RIVERA SILVA Manuel. "El procedimiento penal" Editorial Porrúa. Trigésima Edición México 2001
- 27.- RODRIGUEZ MANZANERA Luis. "Victimología Estudio de la Víctima". Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2000.
- 28.- SANCHEZ GALINDO Antonio. "Las víctimas en la justicia de menores en México y Latinoamérica". Inacipe. México 2000.

29.- V. CASTRO Juventino. "El Ministerio Público en México Funciones y disfunciones". Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1999.

30.- VILLORO TORANZO Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1982.

31.- YEBRA NUÑEZ René "Victimización Secundaria". Primera Edición Ángel Editor. México 2000

32.- ZAFARONI E. R. "El proceso penal. Sistema Penal y Derechos Humanos". Editorial Porrúa. Segunda Edición México 2000.

33.- ZAMORA JIMENEZ Arturo. "Cuerpo del Delito y Tipo Penal". Ángel Editor. Cuarta Reimpresión México 2001.

#### LEYES CONSULTADAS

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S. A. DE C. V., México D. F., 2004.

2.- Ley de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, México D. F., 2001.

3.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2002, 2003 y 2004

4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2004.

5.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente para el Distrito Federal. Agenda Penal. Ediciones Fiscales ISEF, México D. F., 2004.

6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2004.

7.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. Tercera Edición. Editorial Porrúa Colección Porrúa.

8.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2000

9.- *Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2004.*

10.- *Ley de la Administración Pública Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México D. F., 2003.*

11.- *Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal.*

#### **REGLAMENTOS CONSULTADOS**

1.- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. DE C. V., México D. F., 2004.*

#### **ACUERDOS CONSULTADOS:**

1.- *Acuerdo A/010/2002 del Procurador de Justicia del Distrito Federal.*